RECOMENDACIÓN: CEDH/14/2026-R.

Violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a una tutela jurisdiccional efectiva, a la identidad, interés superior de la niñez, y derecho a la legalidad y seguridad jurídica; al no tener acceso al derecho a la identidad de género autopercibida en la vía administrativa el adolescente **PAD,** y en general, de forma indirecta, las infancias transgénero y transexual en el Estado de Chiapas; por omisiones de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para actualizar el orden normativo civil con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1° constitucional.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 16 de octubre de 2026.

C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.
CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.
Boulevard Andrés Serra Rojas N° 1090, Piso 13,
Col. Paso Limón, C.P. 24049.
CIUDAD.

DISTINGUIDO CONSEJERO JURÍDICO:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 4, 5, 7, 18 fracciones I, **VI**, XVIII, XXI y XXII; 27 fracciones I y XXVIII; 37 fracciones I, V y VI; 43, 45, 47, 50, 62, 63, 64, 66, 67, 69 y demás relativos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como los artículos 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 y demás relativos de su Reglamento Interior; ha examinado los elementos de evidencia contenidos en el expediente **CEDH/181/2023;** por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes,

I.- HECHOS.

1.- En **escrito** sin fecha, recibido el **28 de marzo de 2023, PQ**[1]**, PQA1 y PQA2,** interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2,** Directora del Registro

[1] La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

Civil del Estado y las autoridades que resulten, manifestando en lo que interesa, lo siguiente:

*"… **PQ,** Representante Legal de la Organización 'Investigación y Litigio de los Derechos Humanos' e integrante de la 'Red para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos… así como **PQA1 y PQA2,** padre y madre del niño **PAD,** en su representación, por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 102 apartado B de la CPEUM[2]; 98 de la CPELSCH[3]; 5, 7, 18 fracción I, 37 fracciones I y III, 45, 47 y 52 de la Ley de la CEDH[4], comparecemos … [para] presentar queja en contra de la Dirección del Registro Civil del Estado y de las autoridades que resulten involucradas… por las probables violaciones a derechos humanos en agravio de **PAD…** por los siguientes **HECHOS VIOLATORIOS:***

***PRIMERO.-** … [N]uestro hijo **PAD,** nació el **28 de septiembre de 2009** y fue registrado con el nombre de … y se le asignó el género femenino en el acta correspondiente… y se encuentra inscrita… en la Oficialía 01 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.*
***SEGUNDO.-** La asignación de su género registral se debió a que presentó características sexuales femeninas; sin embargo, conforme ha crecido, su comportamiento, actitudes y los roles que ha asumido, los expresa desde lo MASCULINO.*
***TERCERO.-**… acudimos con expertos… se nos hizo saber que nuestro hijo es un niño trans…*
***QUINTO.-** Es por ello que mediante **escrito** de fecha **06 de marzo de 2023** solicitamos a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:*

*1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre… por… **PAD;** por ser con el que se identifica y lo identifican en su entorno social.*
2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de su nacimiento en el acta señalada dice FEMENINO, y sea modificado a MASCULINO, para que la realidad social, jurídica y psicológica…, de nuestro hijo, tenga concordancia sexo-genérica.
3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil … realice la anotación… de la resolución administrativa en su libro de nacimiento… para que ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de su persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior ateniendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que compete a su esfera privada revelar tal condición, aunado a que en ningún momento se

[2] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
[3] Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
[4] Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

lesionan derechos de terceros, y … atendiendo al principio de derecho civil que señala que lo no prohibido está permitido.
4.- Se le tramite una nueva CURP.
5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores…
6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación…

SEXTO.- *… [C]on fecha* ***13 de marzo de 2023*** *recibimos el* ***oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023*** *de fecha* ***07 de marzo de 2023,*** *suscrito por* ***SP2,*** *Directora del Registro Civil, mediante el cual informa que nuestra petición NO ES PROCEDENTE, por lo que niega darle trámite a nuestra solicitud.*
SÉPTIMO.- *… (D)icha determinación no sólo agravia de manera directa a quienes formulamos la petición para la modificación del acta, sino que afecta de manera indirecta a todas las* ***infancias transgénero y transexual*** *en el Estado de Chiapas… la autoridad responsable… intenta argumentar que su actuación se apega a la ley de la materia… [pero] dicho procedimiento* ***–jurisdiccional-*** *resulta violatorio del artículo 1° constitucional que establece que: '****TODAS LAS AUTORIDADES,*** *en el ámbito de sus competencias, tienen la* ***OBLIGACIÓN*** *de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…'*

OCTAVO.- *Es decir, la autoridad responsable* ***debe instrumentar un procedimiento administrativo*** *que no sea violatorio de los derechos humanos, toda vez que es su* ***obligación*** *RESPETAR Y GARANTIZAR los derechos humanos. Aunado a ello, el Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, en su artículo 9° fracción I, establece que una de las atribuciones y obligaciones del titular del Registro Civil es 'Ejercer la función directiva de la institución, coordinando las actividades registrales y promoviendo planes, programas y métodos que contribuyan al mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y humanos del sistema registral, para la eficacia y funcionamiento del mismo'… La Directora del Registro Civil, en el marco de esas competencias, en relación con el artículo 1° de la Carta Magna, debe respetar los derechos humanos de todas las personas transgénero y transexual que deseen realizar las modificaciones pertinentes en sus actas de nacimiento, para la concordancia sexo-genérica e instrumentar las acciones necesarias que permitan un procedimiento administrativo no violatorio de derechos humanos; y no decir[nos] que… debe[mos] acudir a un procedimiento –jurisdiccional- que violenta y revictimiza.*

NOVENO.- *… (E)l procedimiento –jurisdiccional- que la autoridad responsable señala como válido para hacer efectivo el reconocimiento de la identidad, es violatorio de los derechos humanos, ya que, en primer lugar, el Principio 3-B de*

los Principios de Yogyakarta[5], relativo al DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA, señala que los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole, para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí.

DÉCIMO.- *[En segundo lugar], desde los parámetros de derechos humanos, el derecho a la identidad debe ser definido únicamente por la persona interesada y no debe ser validado por un tercero, como en el presente caso en que la autoridad responsable… remite a los agraviados a un Juez para que decida si el cambio de identidad legal –de su hijo- procede o no, negándose a reconocer la autodeterminación de la persona y deja a un tercero la validación de su identidad de género, atentando en contra del libre desarrollo de [su] personalidad. Al respecto resulta aplicable la siguiente Tesis Aislada del* ***Pleno****:*

'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente'.*[6]

DÉCIMO PRIMERO.- *Así también… el derecho al libre desarrollo de la personalidad… tiene una dimensión externa y una interna, que sólo le compete al individuo, como se aprecia en la siguiente* ***Jurisprudencia*** *de la Primera Sala:*

'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. *La libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es*

[5] Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).
[6] Tesis Aislada P. LXVI/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro Digital 165822.

especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona'.[7]

DÉCIMO SEGUNDO.- *En ese sentido, un componente central de la identidad de una persona es su nombre, este tiene como propósito individualizarla en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno por cuanto es un signo distintivo frente a los demás con el cual se identifica y se le reconoce. Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido, es además, inalienable e imprescriptible. Ello se advierte del artículo 29 constitucional que incluye al nombre en el catálogo de derechos humanos que el Estado no puede restringir ni suspender. Por su parte el artículo 4°, décimo párrafo, de la Constitución Federal, establece el nexo existente entre el derecho a la identidad y el nombre. En ese sentido, el elemento determinante de la identidad, el nombre, está regido por el principio de autonomía de la voluntad y, en consecuencia, debe ser elegido libremente por la persona misma, lo que significa que no debe ser validado para su aceptación por una tercera persona o por procedimiento alguno que le obligue a tener una validación por una tercera parte que no sea la interesada. Esta elección, además, no puede quedar sujeta a ningún tipo de restricción ilegal o legítima, como lo resolvió la* ***Primera Sala*** *el* ***18 de enero de 2012*** *por unanimidad...*[8]

[7] **Jurisprudencia** 1ª/J.4/2019 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357.
[8] DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD. Tesis Aislada 1ª. XXXII/2012 (10ª), Primera Sala, Marzo 2012, Registro digital 2000343.

DÉCIMO TERCERO.- *Aunado a lo anterior, el procedimiento que busca establecer la autoridad responsable para garantizar el derecho al nombre y a la identidad de género, daña flagrantemente la dignidad del adolescente* ***PAD,*** *pues obliga a que como parte del procedimiento del Registro Civil, exponga su vida personal frente a otras personas y sea validada la identidad para que como consecuencia de ello, el Registro Civil admita realizar la modificación del sexo registral y el nombre para que exista concordancia sexo-genérica. Al respecto resulta aplicable la Tesis Aislada del* ***Pleno,*** *del siguiente rubro:*

'DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad'.*[9]

DÉCIMO CUARTO.- *… [L]a Corte IDH en la* ***Opinión Consultiva OC-24/17*** *de 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica… sobre la identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, al responder a la pregunta sobre la naturaleza del procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, expuso:*

'158. Respecto a esta pregunta, cabe recordar lo señalado supra en torno a la identidad de género como una expresión de la individualidad de la persona y la relación que existe entre ese derecho fundamental con la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias

[9] Tesis Aislada P. LXV2009 (9ª), **Pleno,** Diciembre 2009, Registro digital 165813.

opciones y convicciones sin interferencias externas (supra párr. 88). De conformidad con ello, esta Corte ha reconocido el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo o el género consignado en los registros coincidan con la identidad sexual y de género efectivamente asumida y vivida por ésta. En ese sentido, el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género auto-percibida de una persona consistiría en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutivo de la misma. Es así como el referido procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento (supra párr. 133)'.

'159. Por lo expuesto, se puede sostener que si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, también es cierto que ***el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial****, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza. Al respecto, se puede recordar que el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y "Derecho a la Identidad" establece que los Estados, "de acuerdo con su legislación nacional, promoverán el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial'.*

DÉCIMO QUINTO.-*… [E]l registro para la identidad de género auto-percibida,* ***no necesariamente debe ser regulado por ley****, en la medida que el mismo debe consistir únicamente en un procedimiento sencillo de verificación de la manifestación de voluntad del requirente, y aún si lo estuviera, debe atenderse en la vía administrativa.*

DÉCIMO SEXTO.-*… [D]entro de los derechos personalísimos,* ***el Pleno*** *de la Suprema Corte ha señalado que se encuentra el derecho a la identidad personal, es decir, la persona con sus propios caracteres, físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad. Así, la identidad personal es el conjunto… de todas aquellas características que permiten individualizar a una persona en la sociedad, es todo aquello que hacer ser 'uno mismo' y no 'otro' y se proyecta hacia el exterior, permitiendo a los demás conocer a esa persona y,*

de ahí, identificarla. [10] *[…] En palabras de la Corte IDH, se trata de todo aquello que pueda formar parte de una biografía, 'una verdad personal', que además, cobra especial relevancia tratándose de menores de edad, resultando aplicables las tesis aisladas 1ª. CXLII/2007 (9a.) y 1ª.XVI/2011 (9a.), de rubros: "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO"* [11]*y "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS*[12,13] *[…]*

PRUEBAS.
Fotocopia simple del ***escrito*** *de fecha* ***06 de marzo de 2023,*** *signado por* ***PQA1 y PQA2,*** *recibido el mismo día en la Dirección del Registro Civil del Estado.*
Fotocopia simple del ***oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023*** *de fecha* ***07 de marzo de 2023,*** *signado por* ***SP2,*** *Directora del Registro Civil del Estado…"* […] (Fojas 8-22).

2.- Por **acuerdo** de fecha **10 de abril de 2023,** este organismo determinó la admisión de la instancia, por **presuntas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación, al trato digno, al derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género, y al libre desarrollo de la personalidad,** cometidas en agravio del adolescente **PAD,** por hechos atribuibles a **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado. Además se acordó entrevistar al adolescente **PAD** para informarle sobre el trámite de la queja, sus alcances, y los derechos humanos que se garantizan en la vía no jurisdiccional. (Fojas 26-29).

[10] AD Civil 6/2008, Pág. 89.
[11] DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO. "El artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991) dispone que el niño tiene derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. En concordancia con lo anterior y conforme al numeral 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (de orden público, interés social y observancia obligatoria para toda la República), son principios rectores de la protección de los menores, entre otros, el del interés superior de la infancia y el de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales. En ese tenor, el artículo 22 de dicha Ley establece el derecho a la identidad, el cual se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban. Así, el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica, cuya importancia no sólo radica en la posibilidad de solicitar y recibir información sobre su origen, la identidad de sus padres y el conocimiento de su origen genético, sino que a partir de esos elementos puede derivarse, por una parte, su derecho a tener una nacionalidad y, por otra, el derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral". **[Registro digital 172050].**
[12] DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS NIÑOS. "Es un derecho de rango constitucional que deriva del artículo 4 de la Constitución Federal, ya que el objetivo de la reforma a dicho precepto consistió en reconocer como derechos constitucionales todos los derechos de los niños establecidos en los diversos tratados internacionales que México ha suscrito. Así, al estar reconocido el derecho a la identidad en los artículos 7o. y 8o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, es innegable su rango constitucional. Asimismo, de acuerdo a dichos preceptos y al artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está compuesto por el derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación. En efecto, si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene en la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad. De la determinación de dicha filiación, se desprenden a su vez, diversos derechos del menor, como son los derechos alimentarios y sucesorios". **[Registro digital 161100].**
[13] AR-1174/2016, pág. 2.

II.- EVIDENCIAS.

3.- Escrito de fecha **06 de marzo de 2023,** signado por **PQA1 y PQA2,** recibido el mismo día en la Dirección del Registro Civil del Estado, en el que, en lo que interesa, manifestaron:

> *"**SOLICITUD.***
> *1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre… con el cual fue registrado nuestro menor hijo al momento de su nacimiento… por el… de **PAD,** por ser con el que se identifica y lo identifican en su entorno social.*
> *2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de su nacimiento en el acta señalada dice FEMENINO y sea modificado a MASCULINO, para que su realidad social, jurídica y psicológica, tengan concordancia sexo-genérica.*
> *3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil… se realice la anotación correspondiente… de la resolución administrativa**…** para que ad cautelam, no se publique ni se expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de su persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior atendiendo al derecho de privacidad, en razón del derecho a la personalidad consagrado en la Carta Magna, toda vez que compete a su esfera privada revelar tal condición, no se lesionan derechos de terceros, además de que conforme al principio de derecho civil, todo lo no prohibido está permitido.*
>
> *4.- Se le tramite una nueva CURP.*
> *5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*
> *6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación…*
>
> ***FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN.***
> *… (F)undamos nuestra petición en el artículo 1° de la CPEUM[14], en lo referente a que todas las personas tenemos derecho a: **a).-** Gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales; **b).-** La interpretación de las normas conforme a la Constitución y los Tratados Internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; **c).-** La obligación de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; **d).-** La no discriminación motivada por el género, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar, los derechos y libertades de las personas; **e).-** Así como el derecho a la identidad de toda persona, conforme a lo dispuesto en el décimo párrafo del artículo 4° constitucional.*

[14] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*De igual manera sustenta nuestra petición lo establecido en el **Principio 3 de los Principios de Yogyakarta**[15], respecto a que: 'Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad. Ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo la cirugía de reasignación de sexo, la esterilización o la terapia hormonal, como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género. Ninguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona. Ninguna persona será sometida a presiones para ocultar, suprimir o negar su orientación sexual o identidad de género.*

Con lo dispuesto en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño (derecho a ser inscrito, al nombre y a la nacionalidad); artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); numerales 3 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre); así como dispositivos 16, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida privada y derecho del Niño a la inscripción, al nombre y a una nacionalidad). […]

Así también es importante señalar que con la petición de los suscritos no se ve afectada la filiación de nuestro menor hijo… resultando aplicable de manera orientadora la tesis de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA RECTIFICACIÓN DE LOS APELLIDOS DE UNA PERSONA NO CONLLEVA, EN SÍ MISMA, LA AFECTACIÓN DE LA FILIACIÓN, SI DEJA INCÓLUME EL RESTO DE LOS DATOS QUE PERMITAN CONOCERLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS). *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que el derecho humano al nombre implica la prerrogativa de modificar tanto el nombre propio como los apellidos, aspecto que puede estar regulado en la ley para evitar que conlleve un cambio en el estado civil o la filiación, implique un actuar de mala fe, se contraríe la moral o se busque defraudar a terceros. En concordancia con lo anterior, el artículo 102,*

[15]Principios sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. (Son criterios orientadores especializados, que afirman las normas legales internacionales vinculantes, que todos los Estados deben cumplir).

fracción III,[16] *del Código Civil para el Estado de Chiapas, al establecer el derecho a rectificar el nombre, por enmienda "sin que esto implique el reconocimiento de algún derecho sobre parentesco", no establece más limitante que la afectación de la filiación de la persona. Así, tal dispositivo no prohíbe, en forma absoluta, la rectificación del nombre o los apellidos de una persona, sino que la condiciona a que no altere su filiación. De esta forma, si la petición de modificación de alguno de los apellidos asentados en el acta de nacimiento del interesado deja incólume el resto de los datos que permiten conocer su filiación, como serían el nombre del padre, la madre o los abuelos, no existe impedimento para la procedencia de la rectificación, máxime cuando ésta pretenda adecuar la identificación jurídica a la realidad social de la persona".*[17]

Cabe agregar que los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad, no se modifican ni extinguen con la nueva identidad jurídica, resultando aplicable la siguiente Tesis Aislada del ***Pleno:***

'REASIGNACIÓN SEXUAL. LA EXPEDICIÓN DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO, NO SE TRADUCE EN LA INEXISTENCIA DE LOS HECHOS O ACTOS ACONTECIDOS BAJO LA IDENTIDAD ANTERIOR NI EN LA EXTINCIÓN DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL INTERESADO. *La expedición de una nueva acta de nacimiento en la que conste el cambio de nombre y sexo de una persona transexual, no se traduce en la desaparición de su historia, por lo que todos aquellos actos que hubiere realizado bajo su identidad anterior y que traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de los mismos; de ahí que, necesariamente, la expedición de la nueva acta de nacimiento tratándose de reasignación sexual, conlleve la anotación marginal en su acta primigenia y la constancia en los correspondientes asientos registrales, así como que la reserva de estos datos tenga excepciones; correspondiendo, en cada caso concreto, a las autoridades competentes resolver las posibles controversias o conflictos que, posteriormente al cambio registral, pudieran llegar a presentarse".*[18] *[…]* (Fojas 15-18).

4.- Oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023 de fecha **07 de marzo de 2023,** dirigido a **PQA1, PQA2 y PQ,** mediante el cual **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado, en lo que interesa, les manifestó:

"… a consideración de esta Dirección del Registro Civil su petición NO es procedente en la vía administrativa, ello en atención a que la legislación chiapaneca vigente NO contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación [del nombre] en razón de género ***para ajustarlo a la***

[16] Derogada por reforma publicada en el POE el 17-09-2013.
[17] Tesis Aislada XXVII. 1° (VIII Región), 13 C (10ª), Agosto 2013, Registro digital 2004216.
[18] Tesis Aislada P. LXXIII/2009 (9ª), **Pleno,** Diciembre 2009, Registro digital 165697.

realidad social, jurídica y psicológica del menor… *todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado… [en] caso contrario estaremos ante un acto nulo de pleno derecho,*[19] *pues nadie puede estar por encima de la ley. Los supuestos de nulidad de pleno derecho son diversos, en el caso particular opera 'el dictado por órgano manifiestamente incompetente por razón de materia, 'los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de la norma que contiene las reglas esenciales para la formación del acto administrativo' y 'los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico". Por su parte la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, en sus artículos 3 y 6 nos señala cuáles son los elementos y requisitos del acto administrativo y la consecuencia de la falta de alguno.*

Artículo 3.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo.*
I.- Ser expedido por órgano competente…;
[…]
V.- Estar fundado y motivado;
VI.- Ser expedido sujetándose a las disposiciones relativas al procedimiento administrativo previstas en esta ley; […]

Artículo 6.- *La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IX del artículo 3 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico de la autoridad que lo haya emitido, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso la nulidad será declarada por el mismo. […]*

*Lo anterior no se aleja del criterio establecido en la siguiente Tesis Aislada de la Tercera Sala, bajo el siguiente rubro: '**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS.** La nulidad de un acto jurídico debe estar expresamente establecida por la ley, y a falta de disposición expresa, debe resultar de la aplicación de la regla general contenida en todos los Códigos Civiles de la República, según la cual los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas e imperativas, serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario'.* [20]

De ahí [que] esta Dirección del Registro Civil carece de competencia para resolver su petición, debiendo acudir en la vía jurisdiccional ante el juez competente a solicitar su cambio de género, por ser la vía idónea (sic) para efectuar lo solicitado… en términos amplios de lo previsto por los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil para el Estado de Chiapas…" (Fojas 12-14).

[19] [Pero, la] **NULIDAD. NO EXISTE DE PLENO DERECHO.** Si no hay disposiciones expresas en las leyes y para los casos que ellas comprendan, nuestra legislación no autoriza que se reconozca la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que las nulidades deben ser declaradas por la autoridad judicial, en todos los casos, y previo el procedimiento formal correspondiente. [Tesis de **Jurisprudencia** VI. 2°. J/222 (8ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Noviembre 1992, Registro digital 217856].
[20] Tesis Aislada, Tercera Sala (5ª), 25 febrero 1941, Registro digital 354027.

5.- Oficio 0207/2023 de fecha **14 de abril de 2023,** mediante el cual este organismo solicitó a **SP1,** Secretaria General de Gobierno, que por su conducto, **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado: "*1.- Rindiera informe circunstanciado de los hechos de la queja; 2.- Informara las acciones realizadas para que las personas que solicitan cambio de identidad sexo-genérica, puedan acceder a tal derecho en la vía administrativa; y 3.- Informara cuántos menores a la fecha, se habían presentado a solicitar la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa*". (Fojas 32-37).

6.- Oficio SGG/SSG/DDH/0395/2023 de fecha **19 de mayo de 2023,** mediante el cual **SP3,** Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, en lo que interesa, manifestó: "*… Hago de su conocimiento que la Dirección del Registro Civil mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/0561/2023,** de fecha **02 de mayo de 2023,** informó lo siguiente:*

> *"Ad cautelam me permito señalar que, es cierto que se emitió respuesta al ejercicio de petición presentado mediante **escrito** de fecha **06 de marzo de 2023,** en términos del artículo 8° constitucional[21], a través del **oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023** de fecha **07 de marzo de 2023**, por el que se hizo del conocimiento de los peticionarios, que su solicitud de modificación sexogenérica del adolescente de iniciales **LAAM,** no era procedente en la vía administrativa, sugiriéndole[s] acudir a la vía jurisdiccional, por razón de competencia. Hecho que no irroga perjuicio o restricción del goce de derecho alguno, se le brindó orientación al ciudadano (sic) indicando que no existe procedimiento administrativo de aclaración de actas por razón de reasignación sexo-genérica para hacer procedente (sic) su petición, que acorde a su pretensión cuenta con la vía jurisdiccional. Nuestra normativa vigente en materia común es garante del derecho a la identidad para todos los ciudadanos, al proveer de diversos procedimientos para la corrección, aclaración o modificación de actas de nacimiento, como se desprende de los artículos 102, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas…*
>
> *Acorde a los preceptos legales citados, podemos concluir que no se restringe la ejecución (sic) de algún derecho, la negativa a su petición se debe a que la legislación chiapaneca vigente no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio y/o modificación en razón de género, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica, **pero sí es procedente a través de juicio de rectificación de acta del estado civil…"*** (Cita los mismos argumentos hechos valer en oficio **SGG/SSyGP/DRC/0357/2023** de fecha **07 de marzo de 2023,** dirigido a **PQA1, PQA2 y PQ**)…

[21] Inexacto, **PQA1 y PQA2** fundaron su petición en los artículos 1° y 4° constitucionales, Principio 3 de los Principios de Yogyakarta y diversos Tratados Internacionales.

Por su parte **SP3,** Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, en lo que interesa, argumentó:

"… *en el **párrafo tercero** del oficio de solicitud de informe… señala que luego de analizar las evidencias existentes hasta ese momento, ese organismo protector ponderó que son suficientes para sostener que la negativa del Registro Civil viola el derecho a la igualdad y no discriminación; sin embargo se advierte que se contradice con lo determinado en el Acuerdo de No Responsabilidad CEDH/01/2020-NR, dictado el 08 de octubre de 2020, por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al señalar que … 'No existen elementos para atribuir a la Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas, violaciones a los derechos humanos…' '… La Dirección del Registro Civil del Estado de Chiapas no es la autoridad propiamente responsable de las violaciones señaladas, ya que su actuación se encuentra limitada por la propia legislación en la materia, toda vez que la legislación chiapaneca vigente no contempla dicho procedimiento por la vía administrativa, sino por la jurisdiccional […]'*[22]

*Asimismo, es oportuno hacer referencia que el **Pleno** de la SCJN, en las Tesis Aisladas P. LXIX/2009 (Registro digital 165698), P. LXXIII/2009 (Registro digital 165697), P. LXXII/2009 (Registro digital 165696), P. LXIV/2009 (Registro digital 165695), P. LXXIV/2009 (Registro digital 165694), P. LXXI/2009 (Registro digital 165693), P. LXVI/2009 (Registro digital 165822), P. LXVII/2009 (Registro digital 165821) y P. LXX/2009 (Registro digital 165825), reconoció el derecho de las personas a cambiar su nombre para adecuarlo a su realidad social, ello no significa que el precepto citado (sic), al no prever un procedimiento administrativo, directamente ante la Dirección del Registro Civil local para rectificar el acta de nacimiento, y reconocer la reasignación sexo-genérica, al adecuar el sexo y nombre del ciudadano, viole los derechos humanos a la no discriminación, a un recurso efectivo, ni al nombre, en su vertiente de rectificación y adecuación a una realidad social y autoadscripción, ya que el legislador dejó abierta la posibilidad de promover jurisdiccionalmente la rectificación o aclaración de las actas del registro civil para todos aquellos casos en los que no proceda en la vía administrativa (sic); es decir, en el procedimiento seguido ante el Juez…* [23]

… [E]s oportuno reiterar que el ejercicio del derecho que se invoca, sí se encuentra garantizado en la legislación chiapaneca mediante el impulso de la

[22] Pero el citado Acuerdo de No Responsabilidad fue impugnado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que lo dejó sin efecto al dictar la Recomendación 43/2021 en fecha 03 de Septiembre de 2021, recomendando al C. Gobernador del Estado, "envíe al Congreso del Estado una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esta entidad federativa realizar modificación del acta de nacimiento **mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad"**.

[23] Pero tal criterio contenido en esas Tesis Aisladas, aunque emitidas por el Pleno, fue superado por la **Jurisprudencia** 2ª./J. 173/2019 (10ª), **Febrero de 2020,** Segunda Sala, **Registro digital 2021582;** en la que se señala que la **vía administrativa registral es la idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento para la reasignación sexo-genérica.**

autoridad jurisdiccional, conforme a los principios de capacidad progresiva e interés superior de la niñez (sic). Aunado a ello la SCJN, ha emitido diversos criterios relativos a esos principios, entre los que destacan la ***Jurisprudencia*** *registrada con el número 2006011[24] y la Tesis Aislada con el número 2008546[25], en los cuales se enfatiza que los tribunales deberán atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y que éste demanda un estricto escrutinio de las particularidades del caso. Asimismo, señala que se debe considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, y se acentúa la obligación del Juez (a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para la niña, niño o adolescente.*

La Corte IDH, en la ***Opinión Consultiva OC-24/17****, observó que los Estados se encuentran obligados a reconocer, regular y establecer los procedimientos de rectificación de registros públicos correspondientes apropiados conforme a las obligaciones de los Estados de asegurar los derechos de igualdad y no discriminación (artículos 1 –obligación de respetar los derechos- y 24 –igualdad ante la ley- de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos).[26] En*

[24] **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión. [**Jurisprudencia** 1ª./J.18/2014 (10ª), Marzo 2014, Primera Sala].

[25] **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR COMO ELEMENTO DE INTERPRETACIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** El interés superior del menor tiene un contenido de naturaleza real y relacional, que demanda una verificación y especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los menores, por lo que el escrutinio que debe realizarse en controversias que afecten dicho interés, de forma directa o indirecta, es más estricto que el de otros casos de protección a derechos fundamentales. Particularmente, en el ámbito jurisdiccional el interés superior del menor es tanto un principio orientador como una clave heurística de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que deba aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses. Así, el interés superior del menor ordena la realización de una interpretación sistemática que considere los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales y en las leyes de protección de la niñez; de este modo, el principio del interés superior del menor se consagra como criterio orientador fundamental de la actuación judicial; de ahí que conlleva ineludiblemente a que el juzgador tome en cuenta, al emitir sus resoluciones, algunos aspectos que le permitan determinar con precisión el ámbito de protección requerida, tales como la opinión del menor, sus necesidades físicas, afectivas y educativas; el efecto sobre él de un cambio; su edad, sexo y personalidad; los males que ha padecido o en que puede incurrir, y la posibilidad de que cada uno de sus padres responda a sus posibilidades. En suma, el principio del interés superior del menor debe informar todos los ámbitos de la actividad estatal que estén relacionados directa o indirectamente con los menores, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos del niño se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que los intereses de los niños deben protegerse siempre con una mayor intensidad. [Tesis Aislada 1ª. LXXXIII/2015 (10ª), Febrero 2015, Primera Sala].

[26] Pero, en el Punto 2 de la Opinión Consultiva (párrafo 229), la Corte IDH resolvió que: *"El cambio de nombre y en general la adecuación de los registros públicos y de los documentos de identidad para que estos sean conformes a la identidad de género auto-percibida constituye un derecho protegido por los artículos 3, 7.1, 11.2 y 18 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 y 24 del mismo instrumento, por lo que los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines, en los términos establecidos en los párrafos 85 a 116".* Por otra

*particular, la Corte resaltó que tales procedimientos: **a)** deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; **b)** deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; **c)** deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; **d)** deben ser expeditos, **y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad,** y **e)** no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. Haciendo referencia a que los Estados poseen un cierto margen para definir los mecanismos legales destinados a cumplir con estos fines. Derivado de lo anterior, se puede observar que únicamente con el consentimiento informado y dentro del margen legal del Estado de Chiapas, se garantiza este derecho a través de la vía jurisdiccional.* [27]

… [E]s trascendente citar el Acuerdo de No Responsabilidad CEDH/01/2020-NR, dictado el 08 de octubre de 2020, por la CEDH, por el que determinó que al no estar contemplado el proceso de modificación sexo-genérica en vía administrativa, la Dirección del Registro Civil no es responsable de violaciones a

parte, en los Párrafos 159 y 160 refiere que: *"159. […] si bien los Estados tienen en principio una posibilidad para determinar, de acuerdo a la realidad jurídica y social nacional, los procedimientos más adecuados para cumplir con los requisitos para un procedimiento de rectificación del nombre, y de ser el caso, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, **también es cierto que el procedimiento que mejor se ajusta a los requisitos establecidos en esta opinión es el que es de naturaleza materialmente administrativa o notarial**, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza". "160. Por otra parte, un trámite de carácter jurisdiccional encaminado a obtener una autorización para que se pueda materializar efectivamente la expresión de un derecho de esas características representaría una limitación excesiva para el solicitante y no sería adecuado puesto que debe tratarse de un procedimiento materialmente administrativo, sea en sede judicial, o en sede administrativa. En ese sentido la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatara algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante. **Es decir, que una decisión relacionada con una solicitud de adecuación o rectificación con base en la identidad de género, no debería poder asignar derechos, únicamente puede ser de naturaleza declarativa puesto que se deberá limitar a verificar si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente"**. […] Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género auto-percibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa, deben cumplir con los requisitos señalados en esta opinión, a saber: **a)** deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; **b)** deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; **c)** deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; **d)** deben ser expeditos, **y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad,** y **e)** no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales. **Dado que la Corte nota que los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona".***

[27] Pero, aunque se trate de un procedimiento jurisdiccional, es del dominio público que quien no es especialista en derecho tendrá que contratar los servicios de un abogado que no son gratuitos; por lo que se rompe con el principio de gratuidad recomendado por la Corte IDH.

derechos humanos, ya que nuestro actuar se encuentra limitado por la propia legislación en la materia. [28] *Resolución que se fundó y motivó con la* ***Opinión Consultiva OC-24/17*** *de 24 de noviembre de 2017… opinión que si bien aborda que el proceso debe ser sumario y evitar cargas innecesarias, que la vía idónea debería ser la administrativa, pero que son los Estados los que determinan el proceso, consideraciones que resultan orientadoras, más no concluyentes, al ser una opinión y no una resolución vinculante.*[29]

… [E]l 20 de agosto de 2021 se instaló una mesa de trabajo interinstitucional con la participación del Poder Judicial del Estado, Comisión Estatal de los Derechos Humanos y la Consejería Jurídica del Gobernador, con la finalidad de llevar a cabo el análisis de diversas disposiciones normativas en la entidad, concertando con el "Proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Chiapas" (para el cambio de identidad sexo-genérica en la vía administrativa), mesas de trabajo en las que personal de esa Comisión ha participado constantemente, por lo que cuenta con la información solicitada.[30]*"*

Ahora bien, respecto al segundo punto… en el que ese organismo solicita un procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida, observando las directrices marcadas por la Corte IDH, se reitera a ese organismo protector que esta Dependencia coadyuva y brinda atención a los asuntos de acuerdo con sus facultades, en el entendido que corresponde a las autoridades competentes determinar los procedimientos adecuados. A través del informe rendido por la Dirección del Registro Civil, se tiene conocimiento que los peticionarios promovieron el ***Juicio de Amparo 464/2023 2-A*** *en el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado,*

[28] Pero el citado Acuerdo de No Responsabilidad fue impugnado ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que lo dejó sin efecto al dictar la Recomendación 43/2021 en fecha 03 de Septiembre de 2021, recomendando al C. Gobernador del Estado, envíe al Congreso del Estado una iniciativa de Ley para modificar el Código Civil para el Estado de Chiapas, y con ello se permita a los ciudadanos de esta entidad federativa realizar modificación del acta de nacimiento **mediante un procedimiento administrativo sencillo, expedito y transparente, sin la necesidad de tener que recurrir ante alguna autoridad jurisdiccional como lo marca actualmente la referida normatividad**.

[29] Pero los criterios contenidos en tal Opinión Consultiva sobre la conveniencia jurídica de la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, han sido incorporados al Sistema Jurídico Nacional por la SCJN, en la **Jurisprudencia** bajo el rubro "REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)". [**Jurisprudencia** 2ª/J. 173/2019 (10ª), Segunda Sala, **Febrero 2020**, Registro digital **2021582**].

[30] A la fecha, este organismo no tiene conocimiento que se hubieran hecho las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas.** Así, **la reforma al Código Civil del Estado de fecha 26 de junio de 2026, para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre** "adopta un enfoque gradual y técnicamente responsable, **limitando en esta primera etapa el procedimiento exclusivamente a personas mayores de edad** y sin incorporar por ahora figuras relacionadas con identidades no binarias a procedimientos aplicables a personas menores de edad… El presente Dictamen propone una reforma gradual, técnicamente viable y jurídicamente sólida, enfocada exclusivamente en personas mayores de edad, con el objetivo de construir bases normativas claras dentro del sistema registral del Estado". (Exposición de Motivos del Decreto, pág. 28).

el 29 de marzo de 2023; en ese sentido los peticionarios reconocen que el Estado respeta, protege y garantiza su derecho al libre desarrollo de la personalidad del adolescente, haciéndolo valer a través de la autoridad jurisdiccional… por lo que le corresponde a la misma determinar lo conducente… solicitando a ese organismo protector determine lo conducente… toda vez que se advierte que de acuerdo con sus facultades ese organismo protector no puede conocer de asuntos relativos a actos y resoluciones de carácter jurisdiccional, con fundamento en el artículo 6 fracción II de la Ley de la CEDH".[31] (Fojas 43-71).

7.- Escrito de fecha **06 de junio de 2023,** mediante el cual **PQ,** Representante Legal de **PQA1, PQA2 y PAD,** al hacer valer el derecho de réplica conforme al artículo 168 del Reglamento Interior de este organismo, respecto al informe rendido por la presunta responsable, en lo que interesa, manifestó:

*"[…] **PRIMERO.-** La autoridad responsable en su informe da como cierto el acto que se le atribuye como violatorio de derechos humanos, pues señala que… se dio respuesta a la petición… en el sentido de que no era procedente en la vía administrativa realizar el trámite (requerido). Agregó que se brindó orientación a mis representados acudieran a la vía jurisdiccional…*
***SEGUNDO.-** Por otro lado… señala que la CEDH emitió el Acuerdo de No Responsabilidad CEDH/01/2020-NR; sin embargo… tal Acuerdo no surtió efecto alguno, puesto que al ser impugnado, la CNDH emitió la Recomendación CNDH/43/2021 el **03 de septiembre de 2021,** en la que se determinó la responsabilidad de la CEDH y del Gobierno del Estado porque se negó el reconocimiento de identidad de género a 04 mujeres trans en la vía administrativa.*

***TERCERO.-** La Dirección del Registro Civil sustenta sus argumentos en diversas Tesis Aisladas que aunque emitidas por el **Pleno** dejaron de tener aplicación al surtir efectos la **Jurisprudencia** 2ª/J. 173/2019 (10ª), Segunda Sala, **Febrero 2020**, Registro digital **2021582,** bajo el siguiente título:*

***"REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO).** Con base en el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, que implica el reconocimiento a la identidad sexual y a la identidad de género, así*

[31] Pero, la defensa no jurisdiccional de los derechos humanos es independiente de la jurisdiccional, ambas pueden complementarse, pero ninguna excluye a la otra. Por otra parte, conforme al Artículo 51 de la Ley de la CEDH, "Las quejas que se presenten ante la Comisión Estatal, así como los acuerdos, peticiones y recomendaciones que esta dicte, no afectarán el ejercicio de otros derechos y medios de defensa que puedan corresponder a los afectados conforme a las leyes, ni suspenderán o interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad". Además, los peticionarios interpusieron queja en contra de una resolución administrativa de la Dirección del Registro Civil del Estado, violatoria de derechos humanos del adolescente **PAD,** que es la que se combate en la vía no jurisdiccional ante este organismo, no en contra de un acto o resolución de carácter jurisdiccional.

como a la privacidad, la vía idónea para la adecuación o expedición de las actas de nacimiento por reasignación sexo-genérica es la administrativa registral, en tanto cumple con los estándares de privacidad, sencillez, expeditez y adecuada protección de la identidad de género mediante la emisión de un nuevo documento, coincidente con la identidad de género autopercibida de la persona solicitante, a diferencia de la vía judicial que dota de una excesiva publicidad a la solicitud respectiva y provoca afectaciones indebidas e innecesarias en la vida privada de aquélla, al implicar una exposición desmedida de su pretensión de ajustar su acta de nacimiento a su identidad de género". […]

SEXTO.- *Manifiesta la autoridad que dicha Dependencia coadyuva y brinda atención a los asuntos de acuerdo a sus facultades, en el entendido que corresponde a las autoridades competentes (sic) determinar los procedimientos adecuados…*
SÉPTIMO.- *Cabe agregar que la autoridad responsable, en aras de eludir su responsabilidad y de [no] reconocer la calidad de este organismo de derechos humanos, señala que mis representados promovieron juicio de amparo; lo cual no significa que este organismo no tenga competencia para llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar lo procedente, conforme al artículo 51 de la Ley de la CEDH…*
NOVENO.- *Se anexa escrito libre de mi representado, el niño* ***PAD,*** *en el que expresa su voluntad para realizar todos los trámites correspondientes para la adecuación de sus documentos ante el Registro Civil…"* (Fojas 74-75, Fte. y Vta.).

7.1.- Manuscrito sin fecha, dirigido al Visitador Adjunto integrador del expediente de queja, que contiene huellas digitales de los pulgares del niño **PAD,** quien manifestó lo siguiente:

"Mi nombre es ***PAD,*** *tengo* ***13 años*** *de edad cumplidos, estudio el segundo grado de secundaria y vivo en San Cristóbal de Las Casas, aquí en el Estado de Chiapas; nací el 28 de septiembre de 2009. Hoy te escribo porque quiero decirte algunas cosas sobre este proceso que acabo de iniciar, con el apoyo de mi papá y mi mamá.*
Desde hace varios años empecé a sentirme extraño con mi cuerpo y siempre me sentí como un niño, se lo hice saber a mi mamá quien con mucho amor empezó a acompañar en este proceso en el que estoy viviendo.
Parte de ese proceso es hacer cambios en algunos de mis documentos como mi acta de nacimiento. Con el apoyo y amor de mi familia inició este proceso, la abogada me hizo saber que tú defiendes los derechos humanos de todas las personas y que me vas a apoyar para hacer los cambios en mi acta de nacimiento, es por eso que te pido que me apoyes y seas parte de este proceso en el que se me reconozcan mis derechos y pueda vivir plenamente y pueda ordenar al registro civil que me haga los cambios en mi acta de nacimiento.

Por último, quiero decirte que me siento muy emocionado después de que la abogada en compañía de mis papás, me explicó el proceso, por eso, aunque no tenga firma te escribo esta carta con mi propia letra y pongo las huellas de mis dedos pulgares, para que sepas que soy yo quien te escribe. Con agradecimiento ***PAD".*** (Foja 78).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

8.- En **escrito** sin fecha, recibido el **28 de marzo de 2023, PQ, PQA1 y PQA2,** interpusieron queja ante este organismo en contra de **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado y las autoridades que resulten, manifestando, en lo que interesa,

"[…] los siguientes ***HECHOS VIOLATORIOS:***

PRIMERO.- … *[N]uestro hijo* ***PAD,*** *nació el* ***28 de septiembre de 2009*** *y fue registrado con el nombre de … y se le asignó el género femenino en el acta correspondiente… en la Oficialía 01 de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.*
SEGUNDO.- *La asignación de su género registral se debió a que presentó características sexuales femeninas; sin embargo, conforme ha crecido, su comportamiento, actitudes y los roles que ha asumido, los expresa desde lo MASCULINO…*
QUINTO.- *Es por ello que mediante* ***escrito*** *de fecha* ***06 de marzo de 2023*** *solicitamos a la Dirección del Registro Civil lo siguiente:*

1.- Que en la vía administrativa proceda a realizar el cambio y/o modificación del nombre… por el de… ***PAD;*** *por ser con el que se identifica y lo identifican en su entorno social.*
2.- Proceda a realizar la modificación del sexo, que en la mención registral de su nacimiento en el acta señalada dice FEMENINO, y sea modificado a MASCULINO, para que la realidad social, jurídica y psicológica, de nuestro hijo, tenga concordancia sexo-genérica.
3.- Proceda a ordenar al Oficial del Registro Civil … realice la anotación… de la resolución administrativa en su libro de nacimiento… para que ad cautelam, no se publique ni expida constancia alguna que revele el origen de la condición original de su persona, salvo mandamiento judicial o petición ministerial. Lo anterior ateniendo al derecho a la privacidad y al libre desarrollo de la personalidad consagrados en la Carta Magna, toda vez que compete a su esfera privada revelar tal condición, aunado a que en ningún momento se lesionan derechos de terceros, y … atendiendo al principio de derecho civil que señala que lo no prohibido está permitido.

4.- Se le tramite una nueva CURP.
5.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Relaciones Exteriores…
6.- Se notifique la resolución administrativa a la Secretaría de Educación…

SEXTO.- *… [C]on fecha **13 de marzo de 2023** recibimos el **oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023** de fecha **07 de marzo de 2023,** suscrito por **SP2,** Directora del Registro Civil, mediante el cual informa que nuestra petición NO ES PROCEDENTE, por lo que niega darle trámite a nuestra solicitud.*

SÉPTIMO.- *… (D)icha determinación no sólo agravia de manera directa a quienes formulamos la petición para la modificación del acta, sino que afecta de manera indirecta a todas las **infancias transgénero y transexual** en el Estado de Chiapas… la autoridad responsable… intenta argumentar que su actuación se apega a la ley de la materia… [pero] dicho procedimiento **–jurisdiccional-** resulta violatorio del artículo 1° constitucional que establece que: '**TODAS LAS AUTORIDADES,** en el ámbito de sus competencias, tienen la **OBLIGACIÓN** de PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad…'* (Fojas 8-11, Fte. y Vta.).

9.- Mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023** de fecha **07 de marzo de 2023,** suscrito por **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado; aceptó haber negado a **PQA1, PQA2 y PQ,** el cambio de identidad sexo-genérica de **PAD** en la vía administrativa, argumentando que la legislación chiapaneca vigente **no contempla un procedimiento administrativo para efectuar el cambio y/o modificación del nombre, por razón sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica de PAD.** (Fojas 12-14 y 43-45).

10.- A la fecha, este organismo no tiene conocimiento que se hubieran hecho las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas.** Así, **la reforma al Código Civil del Estado de fecha 26 de junio de 2026, para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre** *"adopta un enfoque gradual y técnicamente responsable, **limitando en esta primera etapa el procedimiento exclusivamente a personas mayores de edad** y sin incorporar por ahora figuras relacionadas con identidades no binarias a procedimientos aplicables a personas menores de edad… El presente Dictamen propone una reforma gradual, técnicamente viable y jurídicamente sólida, enfocada exclusivamente en personas mayores de edad, con el objetivo de construir bases normativas claras dentro del sistema registral del Estado".* (Pág. 28 Exposición de Motivos del Decreto N° 270, **publicado POE 01-07-2026**).

IV.- OBSERVACIONES.

11.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5° de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de

derechos humanos, cuando sean imputados a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo o comisión de carácter estatal o municipal.

12.- En ese sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, que presuntamente vulneren derechos humanos que provengan de órganos, dependencias, entidades e instituciones del ámbito estatal y municipal. De frente a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.[32]

13.- Es conveniente reiterar que el artículo 1° de la Constitución Federal establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo del Estado, respecto al conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y convencional. De tal modo que, el citado precepto constitucional, por un lado, se refiere a las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía; y por otro, señala un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

14.- De los hechos y medios de prueba que obran en el expediente de queja, valorados de acuerdo con los principios de lógica, experiencia y legalidad, conforme al artículo 63 de la Ley de la CEDH, este organismo pudo verificar múltiples violaciones a derechos humanos, en lo particular, **en agravio del adolescente PAD,** como víctima directa, y de sus padres **PQA1 y PQA2,** como víctimas indirectas**;** y en general [por omisiones de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, para armonizar el código civil con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional], **en agravio** todas las **infancias y adolescencias transgénero y transexual** en Chiapas, principalmente violación a los **derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica -derecho a la identidad de género autopercibida-, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva,** mediante un recurso sencillo y rápido, así como **derecho a la legalidad y seguridad jurídica.** Mismos derechos que se encuentran protegidos por los artículos 4, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 1, 2, 3, 8, 18 y 24, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como los **numerales 2, 3 y 8 de la Convención de los**

[32] Respecto a este punto, el artículo 3°, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que: `Autoridad responsable´ es, "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos, en el desempeño de sus respectivas funciones".

Derechos del Niño, en tratándose de adolescentes a quienes se les niega el derecho de **acceder al reconocimiento de la identidad sexo-genérica autopercibida en la vía administrativa.**

15.- Sobre el tema, viene al caso señalar que el Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, respecto al derecho al nombre y el derecho a la identidad, expuso que:

> *"En la resolución del **amparo directo 6/2008, -el pleno de-** la SCJN realizó un análisis concienzudo del derecho humano a la identidad —consagrado en el artículo 4o. constitucional—, así como del derecho al libre desarrollo de la personalidad, desconocido hasta entonces por el ordenamiento. A partir de ello, el Alto Tribunal fijó que cada persona puede disponer libremente de los aspectos íntimos de su vida como mejor le plazca: el libre desarrollo de la personalidad fue elevado a rango constitucional, a la usanza más pura de los tribunales del common law (derecho común o consuetudinario). Los litigios de diferentes derechos -como el derecho al nombre- tomaron esta sentencia como precedente fundamental, cuyos enunciados estuvieron enraizados en la cultura jurídica mexicana durante una temporalidad considerable.*
>
> ***15.1.-** La CPEUM fue reformada el 10 de junio de 2011. Los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano obtuvieron rango constitucional con la entrada en vigor de la reforma. Además del numeral 1°, el artículo 29 constitucional estuvo en la lista de disposiciones reformadas a partir del nuevo paradigma, su redacción presentó una serie de derechos que no podrían ser alterados ni siquiera en el supuesto del Estado de excepción. En este catálogo —fuera del apartado dogmático de la Constitución—, el derecho al nombre obtuvo reconocimiento por el texto constitucional. En adelante, la Suprema Corte asumió el control de los alcances de este derecho, guiada por los precedentes de la Corte IDH, cuya directriz derivó de la Convención Americana de Derechos Humanos.*
>
> ***15.2.-** El derecho humano al nombre cuenta, pues, con dos dimensiones preliminares. La primera consiste en que las personas pueden disponer libremente de sus propios apelativos. La segunda hace ver que los progenitores tienen permitido nombrar a sus hijos como consideren adecuado. Ambos escenarios están circunscritos al contexto del Estado democrático de derecho, en el que las autoridades son compelidas a honrar las decisiones de los gobernados, en atención a ciertos límites. El derecho humano al nombre ha sido ejercitado hasta ahora con mayor urgencia por grupos vulnerables. Desde la perspectiva jurisdiccional, es posible apreciar un cúmulo importante de sentencias en la materia que han beneficiado a niñas, niños y adolescentes, por un lado, y a miembros de la comunidad **LGBTTTIQ+**, por otro. Pero también han sido planteados algunos problemas que involucran cambios en los apellidos por razones más bien variopintas. En este rubro, la jurisprudencia ha sido*

particularmente enfática en que los razonamientos alrededor del derecho humano en cuestión deben ser extensibles al ámbito de los apellidos, en tanto que conforman una parte del todo, entendido como nombre.

15.3.- *Como ya hemos visto, las disposiciones civiles en materia de denominación de las personas fueron tornadas en normas rígidas y de orden público en atención a la seguridad jurídica. Tuvieron que pasar décadas para que la Suprema Corte estimara que el nombre de las personas es una piedra angular en el ejercicio de otros derechos y lo vinculara con el principio de autonomía de la voluntad. A modo de repercusión, el nombre pasó a ser materia de estudio del derecho constitucional, no obstante, diferentes reformas legales en la materia aún son publicadas sin atender a los criterios sostenidos por la Suprema Corte en torno al derecho humano al nombre".* [33]

a).- Derechos a la igualdad y a la no discriminación.

16.- El derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación son principios indivisibles, complementarios e interdependientes que funcionan como dos caras de la misma moneda **para garantizar la dignidad humana. La Cara de la Igualdad (Positiva):** Se refiere a la garantía de que todas las personas reciban el mismo trato, tengan las mismas oportunidades y gocen de los mismos derechos ante la ley. Es el reconocimiento de que todas las personas tienen la misma dignidad intrínseca. **La Cara de la No Discriminación (Negativa/Protectora):** Es la prohibición de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica o cualquier otra condición. **Interdependencia:** No puede existir igualdad real sin no discriminación, y la no discriminación es la base para lograr la igualdad. La discriminación es, en esencia, la negación de la igualdad. [34]

16.1- El artículo 1° de la CPEUM señala que, "*En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*". *Además,* prohíbe "*toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*"

[33] Cuadernos de Jurisprudencia N° 19, Derecho al nombre. SCJN, Ciudad de México, Julio 2023. Págs. 1-2.
[34] Corte IDH, **Opinión Consultiva OC-4/84,** Serie A N° 4, 19 enero 1984. Voto separado del Juez Rodolfo E. Piza E., párr. 10.

16.2.- El artículo 1° fracción III de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, **define la discriminación** como "*toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia*".

16.3.- El artículo 1°, fracción III Bis, inciso c) de la misma Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, define la **discriminación estructural o sistémica** como: "*el conjunto de normas, reglas, rutinas, patrones, actitudes y pautas de comportamiento que dan paso a una situación de inferioridad y exclusión contra un grupo de personas de forma generalizada, las cuales son perpetuadas a lo largo del tiempo*". Asimismo, el artículo 4° de la misma Ley, señala que: "*Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1° constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley*".

17.- Igualmente, estos **derechos a la igualdad y a la no discriminación,** entre otros tratados universales e interamericanos, están reconocidos en los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen que: "*Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley*". "*Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social*".

17.1.- Sobre estos derechos, la Corte IDH ha señalado que "*la noción de **igualdad** se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal*

situación. Los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto. La jurisprudencia de la Corte también ha indicado que, en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del ius cogens.[35] *Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico."* [36]

17.2.- En la siguiente **jurisprudencia**, respecto a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, la SCJN se refiere a la metodología para estudio de casos que involucren la posible existencia de un tratamiento normativo diferenciado:

"DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO NORMATIVO DIFERENCIADO. *Las discusiones en torno a los derechos fundamentales a la igualdad y a la no discriminación suelen transitar por tres ejes: **1)** la necesidad de adoptar ajustes razonables para lograr una igualdad sustantiva y no meramente formal entre las personas; **2)** la adopción de medidas especiales o afirmativas, normalmente llamadas "acciones afirmativas"; y, **3)** el análisis de actos y preceptos normativos que directa o indirectamente (por resultado), o de forma tácita, sean discriminatorios. En el tercer supuesto, cuando una persona alega discriminación en su contra, debe proporcionar un parámetro o término de comparación para demostrar, en primer lugar, un trato diferenciado, con lo que se busca evitar la existencia de normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación: **i)** una ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas; o, **ii)** efectos semejantes sobre personas que se encuentran en situaciones dispares. Así, los casos de discriminación como consecuencia de un tratamiento normativo diferenciado exigen un análisis que se divide en dos etapas sucesivas y no simultáneas: la primera implica una revisión con base en la cual se determine si las situaciones a comparar en efecto pueden contrastarse o si, por el contrario, revisten divergencias importantes que impidan una confrontación entre ambas por no entrañar realmente un tratamiento diferenciado; y una segunda, en la cual se estudie si las distinciones de trato son admisibles o legítimas, lo cual exige que su justificación sea objetiva y razonable, utilizando, según proceda, un escrutinio estricto –para confirmar la rigurosa necesidad de la medida– o uno ordinario –para confirmar su instrumentalidad–. En ese sentido, el primer análisis debe realizarse con cautela, pues es común que diversas situaciones que se estiman incomparables por provenir de situaciones de hecho*

[35] El *ius cogens* internacional se refiere a normas imperativas de derecho internacional general, aceptadas y reconocidas por la comunidad internacional en su conjunto como inderogables. Estas normas protegen derechos fundamentales y no admiten acuerdo en contrario, prevaleciendo sobre cualquier tratado o acto estatal, cuya violación implica nulidad.
[36] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-27/17, Serie A N° 34, párrafo 61.

distintas, en realidad conllevan diferencias de trato que, más allá de no ser análogas, en realidad se estiman razonables. En efecto, esta primera etapa pretende excluir casos donde no pueda hablarse de discriminación, al no existir un tratamiento diferenciado".[37]

18.- Ahora bien, para finalizar este Apartado, es conveniente señalar que, **asiste la razón a los quejosos y agraviados PQA1, PQA2 y PAD,** al señalar los dos primeros en su **escrito de queja** sin fecha, recibido en este organismo el **28 de marzo de 2023,** que la Dirección del Registro Civil del Estado les ha negado el derecho de **PAD** para que pueda **acceder al reconocimiento de la identidad sexo-genérica autopercibida en la vía administrativa;** que dicha determinación no sólo agravia de manera directa a **PAD,** y de manera indirecta a **PQA1 y PQA2,** padres de **PAD,** quienes formularon la petición para la modificación del acta correspondiente de **PAD**, sino que además afecta de manera indirecta a todas las **infancias transgénero y transexual** en el Estado de Chiapas; puesto que han sido objeto de "**DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO,** violatoria de los derechos a la igualdad y no discriminación consagrados en el artículo 1° constitucional, dado que **al tratarse de personas trans se les niega el derecho de igualdad para acceder al reconocimiento de la Identidad de Género autopercibida en la vía administrativa.**

18.1.- Lo antes manifestado se prueba con el hecho de que mediante **oficio SGG/SSyGP/DRC/0357/2023** de fecha **07 de marzo de 2023 y oficio SGG/SSG/DDH/0395/2023,** de fecha **19 de mayo de 2023**, suscritos por **SP2 y SP3,** Directora del Registro Civil del Estado y Directora de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Gobierno, respectivamente; la Directora del Registro Civil del Estado aceptó haber negado a **PQA1 y PQA2,** el cambio de identidad sexo-genérica del adolescente **PAD, en la vía administrativa,** sugiriéndoles acudir a la vía jurisdiccional, argumentando que los artículos 101, 102, 103, 104 y 106 del Código Civil del Estado de Chiapas, **no contemplan un procedimiento administrativo para efectuar el cambio y/o modificación del nombre, por razón sexo-genérica, para ajustarlo a la realidad social, jurídica y psicológica del adolescente PAD.**

18.2.- A mayor abundamiento, si bien es cierto que la legislación del Estado no contempla el procedimiento administrativo para hacer el cambio o modificación del acta registral por razón de género, y menos aún cuando se trata de niñas, niños y adolescentes; sin embargo, tal situación no resulta óbice para que la Directora del Registro Civil dejara de cumplir su obligación, puesto que no demostró que hubiera buscado los medios o recursos a su alcance, para salvaguardar los derechos del adolescente **PAD,** teniendo la posibilidad de hacerlo, puesto que estaba dentro del marco de sus atribuciones legales como fedataria pública de los actos registrales de las personas, en términos de lo

[37] **Jurisprudencia** 1ª/J.44/2018 (10ª), Primera Sala, Julio 2018. Registro digital 2017423.

dispuesto en los artículos 2 y 5 del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas, que disponen:

"***Artículo 2.-*** *El registro civil es una institución de orden público e interés social que tiene por objeto hacer constar de manera auténtica a través de un sistema organizado, los actos del estado civil de las personas, mediante la intervención de los oficiales del registro civil,* ***dotados de fe pública;*** *los actos que estos realicen, los testimonios y certificaciones, que expidan en el ejercicio de sus facultades, tendrán pleno valor probatorio.*
Artículo 5.- *Corresponde al titular de la dirección y a los oficiales del registro civil* ***[en]***[38] *el ejercicio de la función registral, en todos sus órdenes, con arreglo a las prevenciones del código civil del estado, de este reglamento y demás disposiciones legislativas aplicables a la materia".*

18.3.- Además, el registro del estado civil de las personas, entre ellos el relativo al nacimiento, son acciones de carácter civil; y por tanto, en caso de nulidad, la misma debe substanciarse conforme a las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Chiapas, como erróneamente lo señala la responsable. Al efecto el artículo 24 del primer Código invocado, estipula lo siguiente:

"Artículo 24.- *Las acciones de estado civil tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del registro civil para que se anulen o rectifiquen.*
Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de acciones del estado civil perjudican aun a los que no litigaron.
Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quien la disfrute contra cualquier perturbador".

18.4.- Tampoco pasa desapercibido para este organismo que a la fecha, la legislación civil del Estado no ha sido objeto de armonización con los derechos humanos contenidos en la CPEUM y los tratados de los que México es parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Federal; para efectos de la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas.** Tampoco ha sido armonizada con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 130 de la misma Carta Magna que dispone que: "*Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan*".[39] De lo que se colige que la Dirección del Registro Civil del Estado no

[38] Esta preposición separable en la oración, sale sobrando; al eliminarla, resulta coherente la redacción.
[39] Según reforma publicada en el DOF desde el 28 de enero de 1992.

tenía sustento legal alguno, para haber negado al adolescente **PAD** el cambio de nombre por identidad de género autopercibida, en la vía administrativa, argumentando carecer de competencia para ello.

18.5.- Efectivamente, a la fecha, no se han efectuado las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas, mayores de 12 años.** La reciente **reforma al Código Civil del Estado de fecha 26 de junio de 2026, para el reconocimiento de identidad de género y cambio de nombre** "*adopta un enfoque gradual y técnicamente responsable, **limitando en esta primera etapa el procedimiento exclusivamente a personas mayores de edad** y sin incorporar por ahora figuras relacionadas con identidades no binarias a procedimientos aplicables a personas menores de edad… El presente Dictamen propone una reforma gradual, técnicamente viable y jurídicamente sólida, enfocada exclusivamente en personas mayores de edad, con el objetivo de construir bases normativas claras dentro del sistema registral del Estado*". (Exposición de Motivos del Decreto, pág. 28).

b).- Derecho al libre desarrollo de la personalidad.

19.- Los peticionarios **PQA1, PQA2 y PQ,** argumentan que el Código Civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa;** de tal suerte que al no existir armonización de la legislación civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1° constitucional, también se violenta de manera indirecta en agravio de todas las **infancias y adolescencias transgénero y transexual** en Chiapas, su derecho al libre desarrollo de la personalidad,[40] respecto al cual el **Pleno** de la SCJN ha señalado que:

> "*De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en*

[40] Entendible, atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente". [41]

19.1.- En la misma línea argumentativa, también la Primera Sala de la SCJN, en la siguiente **Jurisprudencia,** ha dicho que el derecho al libre desarrollo de la personalidad contiene una dimensión externa y otra interna:

"La libertad 'indefinida' que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la 'esfera personal' que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad. Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica 'libertad de acción' que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una 'esfera de privacidad' del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal. Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona". [42]

19.2.- En la **Opinión Consultiva OC-24/17** , Serie A N° 24, de **24 de noviembre de 2017**, la Corte IDH, al referirse al tema de los derechos a la igualdad y a la no discriminación de parejas del mismo sexo, que involucra y comprende también el libre desarrollo de la personalidad, expuso que:

"88. […] un aspecto central del reconocimiento de la dignidad lo constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las

[41] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. [Tesis Aislada LXVI/2009 (9ª), **Pleno**, Diciembre 2009, Registro digital 165822].
[42] DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA. [**Jurisprudencia** 1ª/J.4/2029 (10ª), Primera Sala, Febrero 2019, Registro digital 2019357].

opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones […] En este marco juega un papel fundamental el principio de la autonomía de la persona, el cual veda toda actuación estatal que procure la instrumentalización de la persona, es decir, que lo convierta en un medio para fines ajenos a las elecciones sobre su propia vida, su cuerpo y el desarrollo pleno de su personalidad, dentro de los límites que impone la Convención […] De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad o a la autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses".

"89. Por otra parte, y en ese orden de ideas, esta Corte ha interpretado en forma amplia el artículo 7.1 [Derecho a la libertad personal] de la Convención Americana al señalar que este incluye un concepto de libertad en un sentido extenso, el cual es entendido como la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones […] La libertad definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana […] Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que esta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola. De conformidad con lo expresado, para este Tribunal, se desprende, por tanto, del reconocimiento del libre desarrollo de la personalidad y de la protección del derecho a la vida privada, un derecho a la identidad, el cual se encuentra en estrecha relación con la autonomía de la persona y que identifica a la persona como un ser que se autodetermina y se autogobierna, es decir, que es dueño de sí mismo y de sus actos".

20.- Subsumiendo, para finalizar este Apartado, este organismo considera que les asiste la razón a los peticionarios **PQA1, PQA2 y PQ,** al señalar la **omisión de proponer al Ejecutivo del Estado la actualización del orden normativo,** para armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, conforme al artículo 1° constitucional, puesto que no se han efectuado las adecuaciones pertinentes a la legislación civil del Estado, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas, mayores de 12 años.** Omisión atribuible a la Secretaría General de Gobierno conforme al artículo 29, fracción XXXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas,[43] como coordinadora y administradora del Registro Civil, en la época de los hechos.

[43] Cuyas reformas se publicaron en el POE de fecha 7-06-2023.

20.1.- Tal omisión de proponer al Ejecutivo del Estado la actualización del orden normativo, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas,** que se ha prolongado en el tiempo, ahora atribuible al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, conforme a las fracciones VIII y XX del artículo 48 de la Ley en cita, [44] como coordinador y administrador del Registro Civil, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa.**

20.2.- Por lo tanto, con tal omisión se violenta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en lo particular de **PAD,** y en general, de todas las **infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, significando un obstáculo en el goce del **derecho a la identidad de género autopercibida,** reconocido en el artículo 4° en relación con el 1° de la CPEUM. En ese sentido, todas las personas sin distinción alguna de género u orientación sexual tienen el **derecho a la identidad de género autopercibida,** lo que resulta claro a la luz de los **derechos a la igualdad y a la no discriminación,** como lo manifestamos con anterioridad.

c).- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (derecho a la identidad de género autopercibida).

21.- En la normatividad interna, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se encuentra explícitamente reconocido en el primer párrafo del artículo 1° constitucional,[45] además de que conforme al segundo párrafo del artículo 29 de la misma Carta Magna, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, igual que el derecho al nombre, son derechos que no podrán suspenderse ni restringirse aún en caso de perturbación grave de la paz pública, por tratarse de normas de ius cogens internacional.

21.1.- Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, sostuvo que la garantía para el ejercicio del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, debe de atender tanto a una dimensión material, como a una dimensión formal o instrumental, en la siguiente **Jurisprudencia**:

"El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica –previsto por los artículos 1° constitucional, 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– tiene como contenido propio que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de

[44] Conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, cuyas reformas se publicaron en el POE de fecha 31-12-2025.

[45] "En los Estados Unidos Mexicanos "todas las personas" gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos. Por ello, se puede afirmar que el derecho a la personalidad jurídica tiene dos dimensiones: una material y otra formal, y ambas son necesarias para la materialización y el reconocimiento efectivo del derecho fundamental. Así, la dimensión formal o instrumental reconoce que la titularidad del derecho resultará inoperante o ilusoria si la persona carece del medio o instrumento para acreditarlo y, por tal motivo, se ve privada, de iure o de facto, de personalidad ante el orden jurídico o, por lo menos, de legitimación para asumir las consecuencias de la personalidad. Algunos medios o instrumentos a los que se refiere esta dimensión serían el acta de nacimiento, alguna identificación oficial o cualquier cartilla o documento necesario para acceder a los servicios del Estado y ejercer los derechos frente a terceros. Es así como la disposición de dicho medio o instrumento, cualquiera que sea éste, es una condición implícita para la efectividad del reconocimiento explícito del derecho a la personalidad y los derechos derivados. Bajo esta concepción, con el ejercicio de la personalidad jurídica existe mayor garantía de acceso a otros derechos, como la salud, la educación, el trabajo y otros derechos sociales, económicos y culturales. ***Del contenido del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica se infiere también el correlativo deber general del Estado de procurar los medios y condiciones jurídicas para que ese derecho pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares****. Este deber es fundamental, sobre todo, frente a las personas que se encuentran ya en una situación de vulnerabilidad, marginación y discriminación, en atención al principio de igualdad".* [46]

21.2.- Tal derecho se encuentra reconocido en los principales instrumentos internacionales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (DADDH), la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)[47], entre otros, la reconocen, y es la base para analizar el resto de otros derechos establecidos en dichos instrumentos. En este contexto, es precisamente la DADDH el instrumento que mejor desarrolla el contenido y alcance de este derecho, al señalar: **"*Artículo XVII.-*** *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales*". Como se puede observar, la personalidad jurídica puede ser descrita como **"el derecho a tener derechos".** Sin embargo, ha sido la jurisprudencia de los tribunales internacionales y los Comités de Derechos Humanos de las Naciones Unidas

[46] DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. SU GARANTÍA DEBE ATENDER TANTO A SU DIMENSIÓN MATERIAL COMO A LA DIMENSIÓN FORMAL O INSTRUMENTAL. [**Jurisprudencia** 1ª/J.77/2022 (11ª), Primera Sala, Junio de 2022. Registro digital 2024785].
[47] Artículo 3. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

(ONU), que han permitido precisar su contenido, particularmente frente a situaciones de discriminación de grupos de especial protección.[48]

21.3.- La Corte IDH al referirse al tema de la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, en la **Opinión Consultiva OC-24/17,** Serie A N° 24, de fecha 24 de noviembre de 2017; respecto al derecho a la personalidad jurídica, manifestó que:

"103. Esta Corte ha señalado, en lo que respecta al derecho a la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, que el reconocimiento de ese derecho determina la existencia efectiva de sus titulares ante la sociedad y el Estado, lo que le permite gozar de derechos, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana[49]*. En atención a ello, necesariamente el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. La falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace a la persona vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares. Asimismo, su falta de reconocimiento supone desconocer la posibilidad de ser titular de derechos, lo cual conlleva la imposibilidad efectiva de ejercitar de forma personal y directa los derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial".*

22.- Para finalizar este punto, con sustento en lo antes manifestado, podemos afirmar que con la **omisión de la actualización del orden normativo,** para armonizar la legislación secundaria con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados de los que México es parte, conforme al artículo 1° constitucional, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas, mayores de 12 años,** atribuible ahora al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa;** se violenta el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y por lo mismo el derecho a la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa, en **agravio directo de PAD, e indirecto de PQA1 y PQA2,** además, en general, de **todas las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado. Ello tiene su razón de ser, puesto que, como ya se dijo, de conformidad con el artículo XVII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre ***"Toda persona tiene derecho a que***

[48] Salvador Herencia Carraco, consultable en: https://archivos.juridicas.unam.mx/---/bjv/libros/13/6410/6.pdf.
[49] Por lo tanto, se considera un derecho perteneciente al ius cogens internacional.

se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales", de lo que se colige que la personalidad jurídica puede ser descrita como **"el derecho a tener derechos"**.

d).- Derecho a una tutela judicial efectiva mediante un recurso sencillo y rápido.

23.- La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental que garantiza el acceso a la justicia y la protección de los derechos de los ciudadanos. Constituye una prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados. Este derecho contenido en el artículo 17 de la CPEUM, incluye principios como la justicia pronta, completa, imparcial y gratuita. En una interpretación amplia del artículo 17 constitucional, no sólo las autoridades judiciales, sino también las autoridades administrativas están obligadas a asegurar que los derechos de los ciudadanos sean respetados y protegidos, y deben actuar de manera que permita a los ciudadanos acceder a un proceso legal justo. Además, la tutela judicial efectiva es crucial para evitar decisiones administrativas arbitrarias y asegurar que los derechos fundamentales sean respetados.

23.1.- El citado numeral de la CPEUM refleja los principios y garantías de la tutela judicial efectiva como son: Acceso a la justicia: establece que ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Esto resalta la importancia de acudir a los tribunales, de acuerdo con el derecho de acceso a la justicia, garantizado por la tutela judicial efectiva. Proceso justo: también menciona que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que imparten justicia de manera pronta, completa e imparcial. Así se plasma el derecho a un proceso justo y equitativo, un componente fundamental de la tutela judicial efectiva. Servicio gratuito: del mismo modo, se regula que el servicio judicial será gratuito, cumpliendo así con la idea de que la justicia debe ser accesible para todas las personas, independientemente de su capacidad económica. Solución del conflicto sobre formalismos procedimentales: señala que las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto significa que es importante para la tutela judicial efectiva que los procedimientos judiciales deben ser eficientes y efectivos en la búsqueda de una resolución justa y equitativa. [Principio de pretensión de corrección del derecho, según Robert Alexy].[50]

23.2.- En la siguiente **Jurisprudencia** la Primera Sala de la SCJN ha dicho que: "*La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público*

[50] [https://---.conceptosjuridicos.com/mx/tutela-judicial-efectiva/]

subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.[51] *Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones…"* [52]

23.3.- En el mismo tenor, la Segunda Sala de la SCJN, antes de la reforma del artículo 1° y del numeral 17 constitucional, en la siguiente **Jurisprudencia**, ya había señalado que la garantía de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: "*1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento*

[51] Nótese en la argumentación la similitud de violaciones con la **Omisión de la Actualización Normativa,** atribuible al Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.
[52] GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. SUS ALCANCES. [**Jurisprudencia** 1ª./J.42/2007 (9ª), Primera Sala, Abril de 2007, Registro digital 172759].

alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales". [53]

23.4.- A mayor abundamiento, los Tribunales Colegiados de Circuito, en la siguiente **Jurisprudencia** sustentaron que: *"El artículo 17 de la CPEUM, interpretado de manera sistemática con el artículo 1° de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el DOF el **diez de junio de dos mil once,** en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la SCJN en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES." Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o **mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección**, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las **garantías judiciales y de protección efectiva** previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos… Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella **o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter**; 2. **La existencia de un recurso judicial efectivo** contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. **El desarrollo de las posibilidades***

[53] ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. [**Jurisprudencia** 2ª./J.192/2007 (9ª), Segunda Sala, Octubre 2007, Registro digital 171257].

***de recurso judicial**; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido [en] virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la CPEUM, publicadas en el DOF el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1(Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia".*[54]

23.5.- Respecto al derecho humano al **debido proceso en el Derecho Administrativo**, la Corte IDH dejó sentado que: "*el artículo 8, es denominado por la CADH Garantías Judiciales, lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, este artículo —se aclara—, no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención. En ese sentido, vale la pena señalar que todo procedimiento jurídico, sea de carácter jurisdiccional, judicial o administrativo y que, en general, funja materialmente mediante actividad de tipo jurisdiccional, está obligado a proteger el derecho humano al debido proceso, el cual es imprescriptible e irrenunciable; refiere que las autoridades deben observar un mínimo de garantías para los sujetos justiciables, llámense servidores públicos, administrados o contribuyentes, ello en el ámbito administrativo y fiscal, o imputados por un delito en materia penal. Incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la **Opinión Consultiva OC-11/90**, ha señalado que el debido proceso legal se debe aplicar a todas las materias jurídicas, incluidas la civil, la laboral y la fiscal*".

23.6.- "*La referida jurisprudencia de la Corte IDH, presenta al debido proceso como un derecho humano fundamental a obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración pública estatal*

[54] ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CPEUM. [**Jurisprudencia** VI.1°. A. J/2 (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Agosto de 2012, Registro digital 2001213].

excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas. Bajo esta perspectiva, en virtud de que el derecho administrativo puede cambiar, mediante sus resoluciones, la situación jurídica de los administrados, durante los procedimientos administrativos se deben observar las garantías mínimas contenidas en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, incluso, debe operar a favor del administrado el principio in dubio pro administrado[55]; es decir, en caso de duda o de que la autoridad administrativa dentro de sus procedimientos no demuestre los extremos de su actuar, debe operar la presunción de inocencia, seguido de la duda razonable para el administrado, por lo que de ninguna manera se le podrá sancionar. Por lo tanto, para que exista el debido proceso, es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. La presencia de condiciones de desigualdad real, entiende la Corte IDH, obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses". [56]

24.- En cuanto a este Apartado, en síntesis podemos decir que, la **omisión de actualización del orden normativo**, para la reasignación sexo-genérica en la vía administrativa, **para adolescentes transgénero y transexual en el Estado de Chiapas, por parte del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado,** ya que la legislación civil del Estado de Chiapas no contempla el **reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa;** ha provocado que a los peticionarios **PQA1, PQA2 y PAD, agraviados indirectos y adolescente agraviado directo,** así como, en general, a **todas las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, se les haya negado también el derecho **a una tutela jurisdiccional efectiva mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito,** para hacer valer su derecho al reconocimiento **de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa.**

24.1.- Adicionalmente, cabe hacer notar que el **artículo 130 constitucional,** en su penúltimo párrafo, refiere que: *"Los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan".* Asimismo, podemos afirmar, que **las autoridades administrativas** en el ámbito de sus competencias **también están obligadas al control de constitucionalidad y convencionalidad,** conforme a lo dispuesto en el artículo 1° tercer párrafo constitucional, **en el ámbito de sus competencias.**

[55] Si se tratara de caso contencioso-administrativo.
[56] El derecho humano al debido proceso en el derecho administrativo. Lizbeth Xóchitl Padilla Sanabria. 02 de mayo de 2022. Pág. 2. Consultable en: https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16864

24.2.- Además, no pasa desapercibido para este organismo que en el caso en estudio, al Instituto de la Consejería Jurídica, como coordinador y administrador del Registro Civil[57], le correspondía y le corresponde procurar que, a través del Ejecutivo, se propusiera a la instancia legislativa, la armonización del Código Civil con los derechos humanos constitucionales y convencionales, para efectos del reconocimiento de la identidad de género autopercibida, en la vía administrativa; **o en su caso, en una labor de integración –del derecho-, la Dirección del Registro Civil debía de haber colmado ese estado lagunario a fin de cumplir con la legalidad que le impone el artículo 1° constitucional en armonía con los artículos 17 y 34 del Código Civil del Estado de Chiapas, puesto que *"los asuntos deben resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la SCJN, a falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho."*** [58] Ello considerando que *"los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas"*, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 130 constitucional; amén de que conforme al segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Federal, tenía la obligación de procurar a los peticionarios la protección más amplia (principio pro persona).

e).- Derecho a la identidad.

25.- El décimo párrafo del artículo 4° constitucional, dispone que: "*Toda persona tiene **derecho a la identidad** y a ser registrado (sic) de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento*".

25.1.- Respecto al concepto del derecho a la identidad, en el Caso Gelman Vs. Uruguay, Serie C-221, Sentencia de 24 de febrero de 2011, la Corte IDH precisó que: "*122. […] **el derecho a la identidad,** que si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Convención, […] es posible determinarlo sobre la base de lo dispuesto por el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece que tal derecho comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia. Asimismo, el derecho a la identidad puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la*

[57] Conforme al artículo 48 fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, según la última reforma publicada en el POE el 31-12-2025.
[58] **Art. 17.-** Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o a la jurisprudencia de la suprema corte de justicia de la nación. A falta de ley o jurisprudencia se resolverán conforme a los principios generales de derecho. **Art. 34.-** El registro civil es una institución de carácter y servicio público, de interés social (,) que tiene por objeto inscribir, autorizar y dar publicidad a los actos del estado civil de las personas. **(Amparo Indirecto 260/2017, Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas).**

persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso.

26.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente, que la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, por la **omisión de actualización del orden normativo**; **violentaron el derecho a la identidad de género autopercibida** en agravio de **PAD, PQA1 y PQA2,** así como, en general, en agravio de **todas las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado; puesto que a la fecha no se han realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

f).- Interés superior de la niñez.

27.- *"149. En lo que respecta a la regulación de los procedimientos de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad de niños y niñas, […]* ***los niños y las niñas son titulares de los mismos derechos que los adultos y de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en el artículo 19 de la Convención****, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. […] [A]l aplicarse a niñas y niños, los derechos contenidos en instrumentos generales de derechos humanos deben ser interpretados tomando en consideración el corpus juris sobre derechos de infancia. Además, [la Corte IDH] consideró que el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial".*

27.1.- *"150. Asimismo, la Corte IDH ha entendido que la debida protección de los derechos de las niñas y niños, en su calidad de sujetos de derechos, debe tomar en consideración sus características propias y la necesidad de propiciar su desarrollo, ofreciéndoles las condiciones necesarias para que vivan y desarrollen sus aptitudes con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este sentido, las niñas y niños ejercen por sí mismos sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal. Por tal motivo, entonces, la Corte entiende que las medidas pertinentes de protección a favor de las niñas o niños son especiales o más específicas que las que se decretan para el resto de las personas, es decir, los adultos".*

27.2.- *"151. Del mismo modo, de acuerdo a la jurisprudencia la Corte IDH, cuando se trata de la protección de los derechos de niñas y niños y de la adopción de medidas para lograr dicha protección, además del principio de la autonomía progresiva que ya fuera mencionado (supra párr. 150), los siguientes cuatro principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño deben inspirar de forma transversal e implementarse en todo sistema de protección*

integral: ***a) el principio de no discriminación***, ***b) el principio del interés superior de la niña o del niño***, ***c) el principio de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo***, ***y d) el principio de respeto a la opinión del niño o de la niña en todo procedimiento que lo afecte***, *de modo que se garantice su participación".*

27.3.- *"152. Al respecto, resulta útil recordar que el principio de interés superior implica, como criterio rector, tanto su consideración primordial en el diseño de las políticas públicas y en la elaboración de normativa concerniente a la infancia, como su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida de la niña o del niño. Por otra parte, y en estrecha relación con el derecho a ser oído, la Corte se ha referido en otras decisiones a la obligación de respetar plenamente el derecho de la niña o del niño a ser escuchado en todas las decisiones que afecten su vida. Sobre este punto en particular, el Tribunal especificó también que el derecho a ser escuchado de los niños y niñas constituye no solo un derecho en sí mismo, sino que también debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar todos los demás derechos".*[59]

28.- Sobre este **Principio Primordial que regula la normatividad de los derechos de la niñez,** en la **Opinión Consultiva OC-17/2002,** la Corte IDH expuso lo siguiente:

"53. La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que esta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella. […] 56. Este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño".

28.1.- "*57. A este respecto, el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece: El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño. 58. El principio anterior se reitera y desarrolla en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone: 1.* ***En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o***

[59] Corte IDH, OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, Serie A N° 24, Párrs. 149 a 152.

los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño". *[…]*

28.2.- "*60. En el mismo sentido, conviene observar que, para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que este requiere "cuidados especiales", y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir "medidas especiales de protección". En ambos casos, la necesidad de adoptar esas medidas o cuidados proviene de la situación específica en la que se encuentran los niños, tomando en cuenta su debilidad, inmadurez o inexperiencia. 61.En conclusión, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se halla el niño. 62. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece. Sobre este punto, el artículo 16 del Protocolo de San Salvador [60]manifiesta que: [t]odo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho de crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".*

28.3.- "*63. En este sentido el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño ha establecido que: […] 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. 64. A lo anterior es preciso agregar la puntual observancia de obligaciones establecidas en el* ***artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que señala: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención****. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional".*

[60] PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES (PROTOCOLO DE SAN SALVADOR).

28.4.- *"65. En aras de la tutela efectiva del niño, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho, debe tomar en cuenta el interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. 66. En principio, la familia debe proporcionar la mejor protección de los niños contra el abuso, el descuido y la explotación. Y el Estado se halla obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar. En este sentido, "[e]l reconocimiento de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad", con derecho a "la protección de la sociedad y el Estado", constituye un principio fundamental del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, consagrado por los artículos 16.3 de la Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 17.1 de la Convención Americana".*[61]

29.- Para concluir este Apartado, podemos afirmar que la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, por la **omisión de actualización del orden normativo; violentaron el derecho a la identidad** contenido en el artículo 4° constitucional en agravio de **PAD, PQA1 y PQA2,** así como, en general, en agravio de **todas las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado; puesto que a la fecha no se han realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar tal derecho humano, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; además de que el **artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

29.1.- Por añadidura, atendiendo al deber convencional de los Estados de adoptar medidas de derecho interno cuando los derechos no estuvieren ya garantizados, en la **opinión consultiva OC-24/17** la Corte IDH determinó que los Estados están obligados a reconocer, regular y establecer procedimientos de rectificación de registros públicos para **garantizar el derecho a la identidad de género sin discriminación, mediante un procedimiento administrativo simple y gratuito** que debe estar **a disposición de mayores y menores de edad**. Por lo que en el caso de los adolescentes, deberá atenderse tanto al **principios del interés superior así como a su desarrollo progresivo, cognitivo, emocional y moral**, que obliga a recurrir a un procedimiento especializado y diferenciado, como lo resolvió, por ejemplo, el Gobierno de la Ciudad de México en los "LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECONOCIMIENTO DE IDENTIDAD DE GÉNERO EN LA CIUDAD

[61] Corte IDH, Opinión Consultiva **OC-17/2002, Serie A N° 17,** de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión IDH. Párrs. 53, 56-58, 60-66.

DE MÉXICO DE LAS PERSONAS ADOLESCENTES", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 27 de agosto de 2021.

g).- Derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica.

30.- Antes de analizar la vulneración de estos derechos **en agravio de PAD, PQA1 y PQA2,** así como en general, en agravio de **todas las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado; es pertinente señalar que el principio de legalidad y el derecho humano a la seguridad jurídica, tutelados por los artículos 14 y 16 de la CPEUM, tienen la finalidad de otorgar certeza al gobernado para que su persona, derechos, bienes y posesiones, sean protegidos y preservados de cualquier acto de molestia o privativo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

30.1.- La SCJN ha referido que la expectativa de este derecho se alcanza "*cuando las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, encauzan el ámbito de esa actuación*". La actividad estatal debe reunir los requisitos, elementos y supuestos legales, previamente establecidos, para no transgredir de manera arbitraria la esfera privada de la persona, así como sus posesiones, bienes o derechos. En ese entendido, "*la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo dar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice tanto él como la autoridad y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas*"[62].

30.2.- ***"****El 'principio de legalidad' (o derecho de legalidad, contenido en el artículo 16 constitucional) establece que todo acto de los órganos del Estado, debe encontrarse fundado y motivado por el derecho en vigor; esto es, el principio de legalidad demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar* ***conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución****.*[63] *En este sentido, el principio de legalidad constituye la primordial exigencia de todo 'Estado de derecho' -en sentido técnico-. Los artículos 14 y 16 constitucionales proporcionan la protección del orden jurídico total del Estado mexicano, por lo que el principio de legalidad en ellos contenido representa una de las instituciones más relevantes y amplias de todo régimen de derecho*".

[62] DERECHOS FUNDAMENTALES DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Tesis Aislada 2ª/XVI/2014 (10ª), Segunda Sala, 03 de febrero de 2014. Registro digital 2005552.
[63] En el caso en estudio, los derechos contenidos en la Constitución y los Tratados Internacionales, carecen de armonización con el Código Civil del Estado de Chiapas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional.

30.3.- "*En relación con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional (derecho a la seguridad jurídica): 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho'. Esta disposición constitucional coincide con la fórmula angloamericana del 'debido proceso legal' -due process of law-, tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el derecho de audiencia: **a)** el de que a ninguna persona podrá imponerse sanciona alguna –consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos-, sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; **b)** que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; **c)** que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y **d)** que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio".*

30.4.- "*La primera parte del artículo 16 constitucional, a su vez, establece que: 'Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento'. Conforme al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: **a)** el órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrase investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal –en sentido material- para emitirlo; **b)** el acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido y alcance, por una norma legal; **c)** el acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y **d)** el mandamiento escrito en que se infiere una molestia debe expresar las bases legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan".* [64]

31.- Ya sustentada la base constitucional de los derechos de legalidad y de seguridad jurídica, resulta pertinente reseñar como antes quedó apuntado, que conforme al derecho o principio de legalidad, "***todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener su apoyo estricto en la norma legal –en sentido material-, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución";*** por lo que en el caso en estudio, del contenido de los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado se deduce que tales normas **omiten la hipótesis del reconocimiento de identidad de género autopercibida**, por lo que el Registro Civil del Estado ha venido negando a **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, **en**

[64] J. Jesús Orozco Henríquez. Enciclopedia Jurídica Mexicana. IIJUNAM. Edit. Porrúa 2002. Tomo V, Págs. 774-776.

la vía administrativa, el derecho a la identidad, contenido en el artículo 4° constitucional, desconociendo además el derecho a su personalidad jurídica contenido en el primer párrafo del artículo 1° de la misma Carta Magna.

31.1.- Por otra parte, carece de razonabilidad la postura de la responsable al recomendar la vía jurisdiccional para colmar el derecho a la reasignación sexo genérica del adolescente **PAD,** porque a su consideración tal vía garantiza mejor los derechos del adolescente; sin embargo, la SCJN, avalando el criterio de la Corte IDH, contenido en la Opinión Consultiva **OC-24/17,** en **jurisprudencia** firme ha sostenido que la vía adecuada debe ser de naturaleza administrativa, por cuanto esta vía cumple con los estándares de privacidad, sencillez, gratuidad, expeditez y adecuada protección de la identidad de género, que a diferencia de la vía judicial contiene excesiva publicidad y provoca afectaciones indebidas e innecesarias a la vida privada del solicitante. [65]

31.2.- Así, al carecer los artículos 41, 43 y 101 del Código Civil del Estado, de armonización con los derechos consignados en la constitución y en los tratados internacionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, **por supuesto que tal negativa por parte de la Dirección del Registro Civil del Estado, violenta los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de PAD, PQA1 y PQA2, y en general, de las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, **por falta de una debida fundamentación y motivación.** Por lo tanto, carecería de toda lógica sostener que un acto administrativo que violenta derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales**, se repute debidamente fundado y motivado, puesto que en tales circunstancias se reduciría a una simple falacia o sofisma.**

31.3.- Como complemento de lo anterior, la **omisión de actualización del orden normativo,** por parte de servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, **por supuesto que también violentó los derechos a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de PAD, PQA1 y PQA2, y en general, en agravio de las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, **por falta de una debida fundamentación y motivación.**

h).- Vulneración del derecho a la buena administración pública.

32.- Adicionalmente a lo manifestado con antelación, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. La previsión normativa de este

[65] **Jurisprudencia** 2ª/J. 173/2019 (10ª), Segunda Sala, **Febrero de 2020**, Registro digital **2021582,** bajo el título: ***"REASIGNACIÓN SEXO-GENÉRICA. LA VÍA ADMINISTRATIVA REGISTRAL ES LA IDÓNEA PARA LA ADECUACIÓN O EXPEDICIÓN DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO POR ESE MOTIVO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y GUANAJUATO)".***

derecho se localiza a nivel local en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, que señala que *"los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia* ***que rigen el servicio público*****".** [66]

32.1.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, **la concerniente a la legalidad, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público,** el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no sólo un principio, sino que también configura un derecho que se deduce del artículo 1° de la CPEUM y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha precisado que *"la buena administración pública constituye un* ***derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos*** *y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a [asegurar] que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública"*[67].

32.2.- Desde esta perspectiva, para esta institución estatal protectora de los derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas constitucionalmente -mismas que fueron justificadas y acreditadas en párrafos anteriores-, en la época de los hechos violatorios a que se contrae el presente documento; la entonces Directora del Registro Civil del Estado, **SP2,** además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica, probablemente incurrieron en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, al **omitir la actualización del orden normativo** conforme a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, puesto que no realizaron las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar el **derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida en la vía administrativa,** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Además de que el **artículo 4° de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.**

V.- RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

[66] Artículo 7.
[67] BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS Y UN PRINCIPIO DE ACTUACIÓN PARA LOS PODERES PÚBLICOS. Tesis aislada: I.4o.A.5 A (11ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Diciembre de 2021. Registro digital 2023930.

33.- Respecto a este capítulo, como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la CPELSCH, el cual señala que "*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa*".

33.1.- De manera complementaria, es oportuno hacer referencia a las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por la entonces Directora del Registro Civil del Estado, **SP2,** además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica. Las normas infringidas refieren lo siguiente:

"***Artículo 7.-*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. […]

VII. ***Promover, respetar, proteger y garantizar*** *los derechos humanos establecidos en la Constitución*".

33.2.- Por otra parte, el artículo 74 de la misma Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, señala que: "*Para el caso de Faltas Administrativas No Graves, las facultades de la Secretaría o de las autoridades competentes para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones,* ***o a partir del momento en que hubieren cesado***".

34.- Pero en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, las respuestas de las autoridades responsables, dígase la entonces Directora del Registro Civil del Estado, **SP2,** además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica; se tradujeron en un notable desapego a los principios que deben observar las personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades; es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina,

legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7° de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas).

34.1.- Por lo anteriormente señalado, indiscutiblemente que la autoridad responsable, dígase Directora del Registro Civil del Estado, **SP2,** además de servidores públicos no individualizados de la Secretaría General de Gobierno y/o el Instituto de la Consejería Jurídica; violentaron **en agravio de PAD, PQA1 y PQA2,** así como de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, el **derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4° constitucional. Además de que, también les asiste una responsabilidad institucional, porque **continúan omitiendo la actualización del orden normativo con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales**, puesto que a la fecha no se **han realizado las acciones legalmente conducentes a proteger y garantizar**[68] los derechos humanos **de las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, para hacerles efectivo el **derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida en la vía administrativa,** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

34.2.- Lo anterior queda plenamente justificado a la luz del artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala el deber de los Estados parte en la citada Convención, ante el compromiso de respetar los derechos y libertades en ella consignados, de adoptar disposiciones de derecho interno, al señalar que: "*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades*". En otras palabras, ese deber de los Estados se traduce a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, como se refiere en el artículo 1° de la CPEUM, al ordenar que, "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*". En el caso en estudio, entiéndese como la obligación de las personas servidoras públicas de armonizar el Código Civil del Estado, con la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales, para garantizar los derechos humanos en ella y ellos consignados.

[68] **Omisiones de tracto sucesivo que se prolongan en el tiempo,** de lo que se deduce que no han cesado las violaciones a derechos humanos; y que, por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, no habrían prescrito las facultades de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, para que en caso de proceder, se impongan las sanciones correspondientes, a la entonces Directora del Registro Civil del Estado, **SP2.**

35.- A partir de las evidencias analizadas, esta Comisión Estatal acreditó la probable responsabilidad de **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; por las violaciones a derechos humanos **en agravio de PAD, PQA1 y PQA2,** así como **de las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, específicamente el **derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida en la vía administrativa** y por lo mismo el derecho a la identidad contenido en el artículo 4° constitucional; y demás servidores públicos de la Secretaría General de Gobierno y del Instituto de la Consejería Jurídica que no fueron individualizados en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos, por acción u omisión, de forma material o intelectual -ordenadora-, por los actos y omisiones en que incurrieron como autoridades responsables en el presente asunto, lo que generó las violaciones a los derechos humanos que han quedado sustentadas en la presente Recomendación, lo cual a su vez implica la inobservancia de deberes jurídicos propios de todo servidor público y traen aparejada responsabilidad de carácter administrativo, **misma que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,** conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

35.1.- Por lo tanto, **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; y demás personas servidoras públicas que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de **PAD, PQA1 y PQA2,** y de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, agraviadas, por acción u omisión, de forma material o intelectual –ordenadora-; no sujetaron su actuación a los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

35.2.- Se afirma lo anterior porque se cuenta con suficientes elementos para que la instancia de control competente, determine sobre la responsabilidad administrativa que les corresponda a las citadas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos referidos en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad de las personas servidoras públicas que participaron en los mismos, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones administrativas que la ley prevé. Adicionalmente, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para determinar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

36.- Respecto a la responsabilidad institucional que le asiste a la Dirección del Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno y/o Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, el artículo 1° de la Constitución Federal, en su párrafo tercero, refiere que: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*" "Obligaciones que igualmente se establecen en distintos tratados y convenciones de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, por ende, cuando se incumple con éstas, se genera una responsabilidad institucional independientemente de aquella que corresponda al personal involucrado en la violación a derechos humanos de quien la expone."[69]

36.1.- Sobre este tema, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala que cuando el Estado omite el cumplimiento de esas obligaciones, faltando a la misión que le ha sido encomendada, en agravio de quienes integran la sociedad, es ineludible que se actualiza una responsabilidad de las instituciones que le conforman, con independencia de aquella que corresponda de manera particular a las personas servidoras públicas, a quienes les compete conforme al marco jurídico aplicable el despliegue de acciones específicas para hacer efectivos esos derechos.[70]

36.2.- En la presente Recomendación ha quedado expuesta la responsabilidad particular de **SP2,** entonces Directora del Registro Civil del Estado; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno y/o del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos **en agravio** de **PAD, PQA1 y PQA2,** y de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

36.3.- En consecuencia, a partir de los medios de convicción que obran en el expediente de queja **CEDH/181/2023,** esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos verificó la responsabilidad institucional del Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, por las actuaciones de **SP2,** entonces Directora del Registro Civil del

[69] CNDH. Recomendación 167/2023 de 31 de agosto de 2023, Párr. 247.
[70] Ídem. Recomendación 2/2017 de 31 de enero de 2017, Párr. 451.

Estado; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado,que no fueron individualizadas en este documento, que hubieran intervenido en los hechos violatorios a derechos humanos de **PAD, PQA1 y PQA2** y de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, por violación a los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, derecho a la identidad, Interés Superior de la Niñez, derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica.

36.4.- En ese sentido, se cuenta con suficientes elementos de convicción para que las autoridades competentes determinen sobre la responsabilidad administrativa que les corresponde a las referidas personas servidoras públicas; y que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos examinados en la presente Recomendación se lleven a cabo de manera completa, imparcial, pronta y efectiva, para determinar la responsabilidad y aplicación de las sanciones administrativas que la ley prevé. Además, tratándose de hechos en los que intervinieron diversas personas servidoras públicas, se debe investigar el grado de participación de todas y cada una de ellas, para delimitar el alcance de su autoría material e intelectual, así como la cadena de mando correspondiente.

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

37.- De acuerdo con el mandato del artículo 1° de la CPEUM, "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*".

37.1.- Así, todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, "*de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr –en la medida de lo posible- la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien*

tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".[71]

37.2.- En relación con lo anterior, resulta trascendente tener en cuenta que la reparación integral implica, en la medida de lo posible, *"el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo […] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".*[72]

38.- En el caso que nos ocupa, personas servidoras públicas del Registro Civil del Estado, Secretaría General de Gobierno y/o Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, vulneraron los derechos de igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, mediante un recurso sencillo, rápido y gratuito, a la identidad, interés superior de la niñez, a la legalidad y a la seguridad jurídica, en agravio de **PAD, PQA1 y PQA2** y de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado. Por lo que este organismo protector de derechos humanos solicita la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Chiapas (CEEAV)** a fin de que realice la inscripción de **PAD, PQA1 y PQA2,** en el Registro Estatal de Víctimas, y con base en lo establecido en los artículos 4, primer y segundo párrafos, 12 fracción IV, 88 Bis, fracción I, 96, 106 y 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como los numerales 3 fracciones XVIII y XXI, 46 y 47 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas; en caso de ser procedente, determine el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.[73]

39.- Ahora bien, con fundamento en los numerales 1°, 88, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas; 19, 59, 60 y 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, deberá establecerse estrecha coordinación entre el Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, con el propósito de asegurar la eficaz implementación de las medidas de reparación integral que determine la **CEEAV** y/o las que a continuación se enlistan:

a).- Medidas de satisfacción:

[71] DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS. **Jurisprudencia** XXVII.3o. J/24 (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Febrero de 2015. Registro digital 2008515.
[72] Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.
[73] Entendiéndose, conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que a la CEEAV sólo le correspondería una responsabilidad subsidiaria, frente a la responsabilidad institucional o directa de la autoridad recomendada, cuyos servidores públicos hubieran violentado derechos humanos en agravio de la víctima individualizada.

a1).- Que la **Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno,** no como autoridad responsable, sino con motivo de sus funciones, inicie y determine procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **SP2,** Directora del Registro Civil del Estado en la época de los hechos violatorios; y demás personas servidoras públicas de la Secretaría General de Gobierno e Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que no fueron individualizadas en este documento; misma responsabilidad que deberá ser dilucidada en el Expediente de Investigación que al efecto inicie la citada Secretaría, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción XVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas; **a quien se le marcará copia de este documento para su estimable conocimiento.**

a2).- Que el **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado,** por sí mismo o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una disculpa pública a **PAD, PQA1 y PQA2,** por las violaciones a derechos humanos de que han sido objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas.

b).- Medidas de no repetición:

b1).- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se solicita al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado,** ordene a quien corresponda, para que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, con sustento en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se elabore Proyecto de Decreto **para la armonización** del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida** de **las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en su momento lo someta a consideración y firma del titular del Poder Ejecutivo, para enviarlo al Congreso del Estado.

b2).- Adicionalmente, se le requiere al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado,** que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un curso de capacitación para personas servidoras públicas del Instituto y de la Dirección del Registro Civil que comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

c).- Medida de rehabilitación:

En el presente caso no se acreditaron daños y sufrimientos físicos o psicológicos a persona específica alguna, derivados de las violaciones a derechos humanos verificadas en la presente recomendación; como para solicitar la instrumentación de acciones tendentes a proporcionarles la atención requerida.

d).- Medidas de compensación:

En el presente caso este organismo considera que **SÍ** hay elementos suficientes para acreditar el **daño emergente** (consistente en los gastos que hubieran desembolsado las víctimas indirectas **PQA1 y PQA2,** para obtener a través del correspondiente juicio de amparo, que la Dirección del Registro Civil del Estado le reconociera **el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida** a **PAD**), y el **daño inmaterial,** en términos del artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas. Por lo que se solicita **al titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado;** en primer lugar, proceda a **la reparación integral del daño** y en segundo lugar, **requiera la inscripción** de **PAD, PQA1 y PQA2,** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral; puesto que como se ha acreditado, fueron objeto de violaciones a derechos humanos, por la Dirección del Registro Civil del Estado.

40.- Por otra parte, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a la citada autoridad, a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se sugiere al **titular del Instituto de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado**, que en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al Objetivo 16: Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas, del cual es dable desagregar la siguientes metas, a saber: 16.3, Promover el estado de derecho en los planos nacional e internacional y garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos; 16.6, Crear a todos los niveles instituciones eficaces y transparentes que rindan cuentas, y su correspondiente indicador 16.6.2, Proporción de la población que se siente satisfecha con su última experiencia de los servicios públicos.

41.- Por lo consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 18, fracciones IV, VI y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES.

A USTED, C. DR. GUILLERMO NIETO ARREOLA.
CONSEJERO JURÍDICO DEL INSTITUTO DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

PRIMERA.- A fin de evitar que hechos victimizantes como los que motivaron la presente recomendación vuelvan a ocurrir, con sustento en el artículo 18 fracción VI de la Ley de la CEDH, **se le solicita** ordene a quien corresponda, para que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento recomendatorio, con sustento en el artículo 48 fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, se elabore **Proyecto de Decreto para la armonización** del Código Civil del Estado con los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, **para efectos de proteger y garantizar el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de las infancias y adolescencias transgénero y transexual** en el Estado, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y en su momento lo someta a consideración y firma del titular del Poder Ejecutivo, para enviarlo al Congreso del Estado.

SEGUNDA.- Adicionalmente se le requiere, que en un plazo de 03 meses, a partir de la notificación del presente instrumento, instruya el diseño e implementación de un **curso de capacitación** para personas servidoras públicas del Instituto y de la Dirección del Registro Civil que comprenda las siguientes temáticas: derechos de igualdad y no discriminación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la identidad, interés superior de la niñez y derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

TERCERA.- Con independencia de las medidas compensatorias que llegue a determinar la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, respetuosamente se le solicita que realice las acciones administrativas, presupuestales o de cualquier otra índole, con la finalidad de garantizar a **PAD, PQA1 y PQA2, la reparación integral del daño,** que comprenda el **daño emergente,** así como el **daño inmaterial,** que deriva directamente de la responsabilidad institucional, por las omisiones que han quedado sustentadas en el capítulo de Observaciones.

CUARTA.- Que Usted, por sí mismo o a través de la persona servidora pública que al efecto designe, previo consentimiento informado, les ofrezca una **disculpa pública** a **PAD, PQA1 y PQA2,** por las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, en términos de lo dispuesto en el artículo 4 primer y segundo párrafos de la Ley General de Víctimas.

QUINTA.- Requiera la inscripción de **PAD, PQA1 y PQA2,** en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, **a fin de que esta determine la procedencia** del acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia, y en su caso, la Reparación Integral.

SEXTA.- Designe un servidor público que cumpla la función de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para el seguimiento en el cumplimiento de los puntos recomendatorios, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este organismo.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 98 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión Estatal, dentro del término que establece la ley y que comienza a correr a partir de que concluye el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos

Humanos conserva la discrecionalidad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, fracción XVIII, y 70 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado, su comparecencia a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

MTRO. HORACIO CULEBRO BORRAYAS.
PRESIDENTE.

C.c.p.- **C. Mtra. Ana Laura Romero Basurto**, Secretaria Anticorrupción y Buen Gobierno. Boulevard Los Castillos N° 410, Frac. Montes Azules, C.P. 29056, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
C.c.p.- **C. Mtra. Lesdy Cecilia Calvo Chacón**, Directora General de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas. Boulevard Andrés Serra Rojas No. 1090, Piso 16, Col. Paso Limón, C.P. 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.